

**ORDENANZAS DE ITERO
DE LA VEGA (1573)**

Pilar Luzán González

Numerosas villas y lugares de nuestro entorno consiguieron en el siglo XVI su liberación. Villas y lugares sometidos al poder de los señores laicos o eclesiásticos e incluso lugares de behetría que en razón de su adscripción a una merindad determinada, quedaban sojuzgados al señor de turno en la cabecera de la merindad.

No pocas villas pagaron su independencia a buen precio; otras la lograron por cauces legales ante los tribunales de justicia tras no pequeñas vicisitudes. En buena medida contribuyó a ello la precaria situación en que se encontraron las arcas del Estado, que se vió precisado con motivo de las frecuentes guerras, a ejercer severas presiones económicas sobre los señoríos y a la venta de vasallos reales (1).

La pequeña villa de *Itero de la Vega* era lugar de behetría en la merindad de Castrojeriz y los señores de Castro venían ejerciendo una jurisdicción abusiva sobre su concejo, lo mismo que sobre las villas de Santoyo y Boadilla del Camino que se hallaban en la misma situación. La pugna por conseguir la independencia fue titánica, y sólo en los albores del siglo XVI, lograron alcanzarla.

Recuperados plenamente los poderes concejiles y la autonomía municipal, después de unos años de rodaje, redactan unas Ordenanzas que, recogiendo usos y costumbres de tiempos anteriores, servirían de pauta durante muchos años para el buen gobierno de la villa.

Una triple finalidad nos han movido a la presentación de estas Ordenanzas: el interés que por esta clase de documentación se ha suscitado en el campo de la investigación; la presentación al vivo de la organización y el gobierno local de

1. LUIS FERNANDEZ MARTIN, y JULIO GONZALEZ. *Enajenaciones de la realeza en los siglos XVI y XVII*, en *Historia de Palencia, II, Edades moderna y contemporánea*, dirigida por Julio González, Palencia 1984, págs. 46—51.

una pequeña villa de índole rural; y sacar a la luz pública un documento singular del Archivo Parroquial de Itero de la Vega que cayó en mis manos al hacer el Inventario de los fondos de dicha parroquia bajo la dirección del señor Archivero de la Catedral de Palencia.

I.— Antecedentes históricos

Pretendemos presentar unas ordenanzas y no hacer la historia de la villa. Pero creemos de utilidad presentar el marco histórico-geográfico en el que las normas de gobierno van a ser acogidas.

Según datos facilitados por la Delegación Provincial de Estadística, el 31 de marzo de 1986, Itero de la Vega tiene un censo de 308 habitantes. Teniendo en cuenta el descenso de la curva demográfica y el consiguiente envejecimiento de la población característico de las zonas rurales, el número de vecinos no ha sufrido grandes alteraciones desde el siglo XVI. En las Ordenanzas se recoge una nómina de 99 vecinos y aunque en esta clase de documentos no se pretende una relación exhaustiva, nos puede servir de pauta para aceptar como fiable el censo de 146 vecinos señalado en la estadística de 1591 (2). Cien vecinos le concede la estadística de Madoz en el siglo XIX (3) y para la mitad del presente siglo se habría dado una recuperación que con la emigración rural y la caída demográfica terminaría perdiéndose (4).

Esta estabilidad poblacional es atribuible, sin duda, a la privilegiada situación de Itero de la Vega en el marco geográfico palentino. Situada la villa al extremo Este de la provincia, en la espaciosa vega que a esas alturas baña el río Pisuerga, la generosidad de sus tierras y la posibilidad de cultivos múltiples, han posibilitado un mayor rendimiento en los productos agrarios y un nivel de vida por encima de la media provincial.

Y es esta misma situación la que nos hace suponer la existencia de antiguos asentamientos de población de época romana y anteriores, y que están avalados por los numerosos yacimientos arqueológicos hallados a ambas márgenes del Pisuerga. Villas y castros, abundantes en el curso medio del río serían aislados en las incursiones germánicas del siglo V de nuestra era.

A los territorios de esta villa y colindantes, afectó la despoblación del valle del Duero ordenada por Alfonso I con fines estratégicos, y asimismo el impulso repoblador llevado a cabo por Alfonso III y sus sucesores. El infante don García llevó a término esta política repobladora aguas arriba de los ríos Pisuerga y

2. Cfr. T. GONZALEZ. *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*, Madrid 1982, pág. 429.
3. P. MADDOZ. *Diccionario geográfico estadístico de España 1845—1850*. Palencia 1984, pág. 111.
4. Cfr. *Diccionario geográfico de España*, Madrid 1959, pág. 164. Señala a Itero de la Vega la cifra de 542 habitantes.

Carrión desde su confluencia en Dueñas. Desde Carrión se extenderá la repoblación hacia Frómista y Osorno, al tiempo que el conde Nuño Núñez, hijo del poblador de la Brañosera Munio Núñez, repobló Castrojeriz. El nuevo asentamiento encontraría sus dificultades por parte de los musulmanes; pero una vez superadas, la expansión desde Castrojeriz se orientaría hacia Astudillo, Santoyo, los dos Iteros (de la Vega y del Castillo) y Boadilla del Camino (5).

Esta repoblación fue encomendada al conde Fernand Mentales: "... Fernand Mentales pobló la villa de Melgar de Fernand Mentales, y a Vobadilla, Fitero de la Vega, y a Santoyo, y a Melgar de Yuso, e a otros lugares diolos ciertos fueros e mandó que todas estas villas fueran a juzgar a Melgar... Confirmó ésto el conde Garcia Fernandes que entonces era conde de Castilla" (6). La fecha exacta del comienzo de esta repoblación no consta; pero parece que fue llevada a cabo en la primera mitad del siglo X, ya que los fueros a que hace alusión fueron dados en septiembre del 950. La villa se puso bajo la jurisdicción de Melgar de Fernamental, que a su vez estaba sometida a la cabecera de la merindad con sede en Castrojeriz. Con ello la autonomía del concejo de Itero de la Vega quedaba truncada en sus orígenes.

Esta situación perduraría durante varios siglos (7). A mediados del siglo XIV, en los años en que se elaboran dos fuentes de primera mano para el conocimiento de nuestras villas y lugares (la Estadística de don Vasco, 1345, y el Becerro de las Behetrías, 1352), la situación de Itero de la Vega era la siguiente:

Eclesiásticamente pertenecía al obispado de Palencia, arcedianazgo de Carrión y arciprestazgo de Población. En su iglesia de S. Pedro debía haber seis prestes, dos diáconos, dos subdiáconos, seis graderos, que con la media ración del cura suman en total nueve raciones. Los diezmos se distribuyen en tres tercios: uno para la iglesia, otro para los clérigos y otro la estimación de XX maravedís de los préstamos que posee el cabildo de Palencia (8). No hay constancia que tuviera derechos decimales la Encomienda de la Orden de San Juan de Jerusalem que tenía su sede en la Puente de Fitero. De la Estadística se desprende que la iglesia estaba bien dotada, tanto de rentas como de clérigos.

El Becerro de Behetrías por su parte, nos ofrece esta situación: "Fitero de la Vega. Este logar es behetría e a por diviseros a don Nunno e a don Pedro, fiio de

5. Cfr. J. GONZALEZ. *Cuestiones de repoblación en tierras palentinas*; en **Palencia en la Historia**, Palencia 1980, págs. 46—66. **Historia de Palencia** dirigida por el mismo autor, T. I, cap. V, *Siglos de Reconquista*, Palencia 1984, págs. 155—167.

6. *Arch. Parroquial de Santoyo*, 82, Leg. I, 92.

7. Que en su término y en sus proximidades tuvieron lugar acontecimientos importantes, incluso para la historia de Castilla y León, parece que no ha lugar a dudas. Bastaría recordar que Llantada y Támara se encuentren en una radio de acción que no supera los 10 kms. de distancia.

8. Cfr. ACP (Archivo Capitular de Palencia), **Histórico**, Arm. I, Leg. 2, núm. 3 (839). J. SAN MARTIN. *La estadística más antigua del obispado de Palencia*, en **PITTM**, 7 (1951), pág. 25.

don Diego, e a Pero López de Padiella a e sus hermanos. Derechos del Rey. Dan a cada anno por martiniega al Rey... ciento e veynte mrs. Estos maravedís lléalos el castellero de Burgos. Dan al cogedor de carta de pago seys maravedís e de derechos e prendas quatro maravedís que son diez mrs. Dan al rrey servicios e monedas. Derechos del sennor. Dan por infurcion el que a un par de bueyes doze dineros, e el que non avie buey quel dava quatro dineros. Dan por devisa a don Nunno e a don Pedro en cada anno seys maravedís e tercia e que a los otros naturales non davan devisa ninguna” (9).

La situación político-administrativa de las tierras del norte del Duero era favorable a los nobles de Castilla ya que percibían de las diversas clases de tierras; solariegas, behetrías, condados, infanzonazgos, cotos y encomiendas de monasterios, rentas e ingresos que servían de sustentación económica a su estado. Esta situación de la tierra entrañaba la ausencia casi total de poderes y autonomía municipal.

Itero era tierra de behetría, es decir, sus vecinos eran los dueños de ella y podían recibir por señor a quien quisieran, o a quien más bien les hiciese. En el siglo XIV eran los señores don Nuño y don Pedro, según el Becerro; pero posteriormente pasó a ser behetría de mar a mar sin sujeción a linaje determinado. Esta es la razón por la cual en el reparto de las rentas decimales de la villa no entran particulares, ni tampoco existen juros y préstamos en este sentido.

El Inventario de las rentas hecho por el Cabildo en 1542, nos ofrece un panorama completo de los gravámenes que tenía las tierras de la villa de Itero; “Tienen los clérigos 109 fanegas y dos celemines de trigo, que son 27 cargas y una fanega y 2 celemines. Tienen de cebada 23 cargas y 2 celemines; de centeno carga y media; de mosto 305 cántaras, tienen más 15 corderos, doze pollos, 27 vellones de lana, 51 libras de queso y 6 ansarones. Tierras: Tienen de las heredades de todos los beneficiados, 13 cargas de trigo, tienen otras 13 cargas de cebada de las dichas heredades. Tienen de primicias de trigo 6 cargas y de cebada 4 cargas. Tienen de la ofrenda cotidiana 8 cargas de trigo. Tienen de obsequias 2.000 maravedís. Tienen mas los clérigos de capellanías e aniversarios 4.123 mrs”.

La renta que percibían las iglesias eran: “Tiene la iglesia 9 cargas y 5 celemines de trigo; de cebada 9 cargas y 7 quartos y 3 celemines; de centeno 1 carga y 4 quartos. Tienen 101 cántaras de mosto, 5 corderos, 4 pollos, 9 vellones de lana, 17 libras de queso y 2 ansarones. Tiene de sepulturas 2.000 maravedís.

Ay una ermita en el dicho lugar que se llama Sant Estevan que está unida perpetuo a la abadía de Helines que es esta abadía en el obispado de Burgos. Tiene tres cargas de trigo.

Item tiene tres cargas de cebada.

Ay una ermita de Nuestra Señora y esta aneja a la iglesia del dicho lugar de Hitero que tiene de renta una carga y 4 quartos de trigo, y de cebada otra carga y 4 quartos”.

El Cabildo de Palencia también tenía rentas en la villa:

“Tiene el cabildo en Hitero de la Vega de trigo veynte e syete cargas y 2 quartos y 2 celemines; de cebada 23 cargas y tienen de centeno una carga y 4 quartos.

Tienen de mosto 303 cántaras, doze pollos, 27 vellones de lana, 51 libras de queso y 6 ansarones” (10).

II.— Lucha por la jurisdicción

Aunque tienen algunas obligaciones con los señores, se puede decir que la villa fue de *realengo*. Recibieron de Juan II un privilegio de behetría de estas características en 1454, dado en Valladolid el 20 de abril, y confirmado por su hijo don Enrique en 1456, y posteriormente por los Reyes Católicos en 1481, doña Juana en 1508 y el rey Felipe II en 1565 (11), y así consta que es en las ordenanzas de la villa.

El rey tenía en estas tierras una serie de derechos como era el de justicia, de carácter jurisdiccional o público, y la martiniega, servicio-contribución que se debía pagar el día de San Martín, y que aquí es de 120 maravedís; así como servicios y monedas. Mantenía el Rey, por tanto, sus derechos de señor y la villa de Melgar de Suso o Fernamental, por herencia de su conquistador, el conde Fernan Armentalez, la jurisdicción sobre las tierras por éste conquistadas.

Seis siglos durará la lucha por la hegemonía entre los reyes y los señores feudales, desde el predominio que estos últimos consiguieron durante los primeros años de la repoblación, hasta ser abatido su poderío por los Reyes Católicos. Y durante este mismo tiempo la villa de Itero de la Vega, junto con Santoyo, Boadilla y Melgar de Yuso, haciendo causa común frente a Melgar de Fernamental, mantuvieron una prolongada lucha hasta conseguir desquitarse de la jurisdicción civil y criminal que sobre estas villas ejercía.

Este arduo camino hasta conseguir la autonomía municipal comenzó, según los documentos que se han conservado, en 1453 (12). Se nos da aquí noticias de haber comenzado los trámites legales para solucionar el problema de la jurisdicción que ejercía Melgar de Fernamental. Dan poder los concejos de Itero de la Vega, Boadilla y Santoyo a sus procuradores para que les defiendan en sus

10. ACP. *Fábrica y Mesa Capitular, Rentas 1542*, ff. 2558 (Sin catalogar).

11. Arch. *Parroquial de Santoyo*, 82, leg. I, 29.

12. Id. 82, Leg. I, 27.

pleitos y demandas, y procedan contra la villa de Castrojeriz “sobre razón de jurisdicción y restitución de ésta”.

Muchas debieron ser las molestias, inquietudes, discordias y vejámenes a que se debían de ver sometidos, elevando por ello, continuas quejas y ruegos al rey Enrique IV para verse libres del poder de Melgar, Castrojeriz y el Adelantamiento de Castilla; hasta que el rey, confiado en su poderío, ya un tanto absolutista, dió una Carta de Exención, que además de ser una sentencia definitiva en el pleito, se puede considerar como el estatuto jurídico que dió a Itero de la Vega, Santoyo y Boadilla la condición de villas con la plenitud de derechos que como a tales les correspondía. Esta carta fue dada en Segovia, el 19 de junio de 1467 (13):

“Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla... por quanto los lugares de Santoyo, Boadilla e Hitero de la Vega, son situados en la merindad de Castrojeriz y son lugares de behetría y son sujetos a la jurisdicción de Castrojeriz y ansi mismo a la de Melgar de don Fernan de Armentales, a los alcaldes e jueces dellas en todas las causas civiles e criminales y de alcabalas y pechos y derechos... Y otrosi, sujetos a los alcaldes e justicias del Adelantamiento de Castilla, por causa de lo cual han sido y son fatigados y trabajados cada dia y emplazados a menudo ante los alcaldes de cada una de las dichas villas y del dicho Adelantamiento... cada año se pierden sus haciendas y labores, que son de pan y vino, que es la causa principal y mayor de sus viviendas y sostenimiento. Ansi mesmo por quanto la villa de Castrojeriz es de señorío y ser las dichas villas sujetos a ella, han de facer lo que el señor della mande ansi como si fueran sus vasallos solariegos... Otrosi los alcaldes del Adelantamiento andan cosechando a muchas personas por los lugares del dicho Adelantamiento de Castilla y les levantan achaques y calumnias por haber y levar dellos penas pecuniarias y les facen otros males y daños con favor de los dichos oficios, mandé hacer información y se falló por ella ser verdad todo lo dicho y que dello se seguía a mí gran desorden y a los dichos lugares grandes daños y males... y tambien las dichas mis rentas se amenguan y decrecen, y otrosi se toman sin mi mandamiento.

Por quanto a mí, como Rey y soberano señor conviene en las cosas semejantes de propio motu y de mi imperio real absoluto, eximo y aparto a los dichos lugares de Santoyo, Bovadilla e Hitero de la Vega... con todos sus términos y montes y dehesas y adherencias y distritos, que ellos tienen agora y tuvieran de aqui adelante... para siempre jamas, de toda subjeción y justicia y jurisdicción civil y criminal, alta o baja y mero mixto imperio de las villas de Castrojeriz y Melgar de Suso... y de los alcaldes, justicias y ejecutores dellas, merino y alguaciles; y quiero y mando, es mi merced y voluntad y me place. Asi que

desde hoy de la data de esta mi carta en adelante para siempre jamás, no puedan ser atados ni emplazados ni reconvenidos ni demandados ni acusados por las dichas villas... ni ante los alcaldes del dicho Adelantamiento, civil ni criminalmente, ordinaria ni extraordinariamente, ni por oficio de juez ni por denuncia ni acusación de promotor de justicia.

Que los dichos lugares de Santoyo, Bovadilla e Hitero de la Vega no sean tenidos por dar padrones de las tales monedas ni facer pagos de ellas, ni maravedís a mi pertenecientes... y quiero y es mi merced y voluntad, que no caigan ni incurran en penas ni en costas ni en calumnias, ni contra alguno se pueda hacer proceso alguno, ni se pueda dar sentencia por los dichos alcaldes de Castrojeriz y Melgar de Suso y de dicho Adelantamiento... y si hicieran o tentaren de hacer tales actos, declaro todo ninguno ni de ningun valor y efecto... y mando de aqui adelante para siempre jamas que no se entremetan de conocer ni conozcan de pleitos algunos sobre las dichas causas contra los dichos concejos... so pena de privación de oficio y confiscación de todos sus bienes para la mi cámara.

Y por esta mi carta doy y otorgo poder y facultad a los concejos y vecinos de estas villas que puedan resistir y resistan de fecho con mano poderosa qualquier mandamiento que contra ellos hicieren.

Otrosi mando que los dichos concejos de Santoyo, Bovadilla e Hitero de la Vega hayan y gocen de los fueros y privilegios y mercedes y prerrogativas y exenciones y de todas las gracias a ellos concesas. Doy poder y facultad y licencia y autoridad a los dichos concejos, para que de aqui adelante en cada año para siempre, ayuntados en lugary hora y forma acostumbrados, puedan nombrar y elegir y nombren y elijan entre sí, el día del año nuevo, dos alcaldes y un merino en cada uno de dichos lugares con poder plenario y puedan conocer en sus términos de todos qualesquier pleitos, causas y demandas y acusaciones y querellas civiles como criminales.. y puedan usar y ejercer la jurisdicción y justicia civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio en los dichos lugares... y que tengan forca enhiesta y picota y cárcel pública y cepos y cadenas y qualesquier otras prisiones...

Otrosi mando que los dichos concejos y cada uno de ellos tengan escribano que de fe de los hechos que pasaren...

Y que esta merced y exención lo fice por servicios muy buenos y leales y muy señalados que los dichos lugares y concejos dellos me ficeron en cosas que cumplen a mi servicio muy mucho y a la corona real de mis regnos y a la cosa pública dellos y porque ellos me socorrieron con cierta cuantía de maravedis para la necesidad en que al presente estoy...

Y juro y prometo por mi fe real de nunca revocar esta carta... y mando al príncipe, mi muy amado hermano, y a los duques, condes, marqueses, ricos omes y maestros de las órdenes y priores y comendadores, oidores de mi audiencia, alcaldes, alguaciles... y a todos mis súbditos... guarden y cumplan en todo por todo y esta mi carta.

Sobre lo cual mando al mi canciller y notorios... que den y libren, casen y sellen a los dichos concejos de Santoyo, Boadilla y Hitero de la Vega y a cada uno dellos, mis cartas de privilegios, so pena de 2.000 doblas de oro castellanas por cada vez que se obrare contra ella o contra qualquier parte della”.

El dinero que como dice, recibió el Rey de estas villas, fue de 600 doblas de oro.

Unos días después de haber otorgado esta carta de exención de jurisdicción a estas villas, el 22 de junio del mismo año de 1467, en contestación a un recurso presentado por los tres concejos en litigio con Melgar de Fernamental, Castrojeriz y el Adelantamiento de Castilla, el rey otorgó una carta corroborando haber eximido a estas villas de la jurisdicción a la que estaban sujetos, expresándose en estos términos:

“El Rey”

Por quanto vos Juan Garcia, bachiller, e Andrés Pérez, vecinos de Santoyo e Juan Diaz e Ferrand Pérez, vecinos de Boadilla, en nombre de los dichos concejos de Santoyo e Boadilla e Hitero de la Vega me suplicasteis e pedisteis por merced en su nombre, que vos ficiese merced para que apartase e eximiese de la jurisdicción de las villas de Castrojeriz e de Melgar de don Ferrand Mental e del Adelantamiento de Castilla a los dichos lugares de Boadilla e Santoyo e Hitero de la Vega con las quales ellos han andado e andan; yo por acatamiento de los buenos e señalados servicios que los vecinos e moradores de los dichos lugares me han fecho e facen, yo, condecendido e condecendiendo dello, quiero facer segund e en la manera que por parte de los dichos lugares me lo suplicasteis y pedisteis por merced. Et por quanto o como quier que por respeto de lo susodicho, yo he fecho e fago la dicha merced a las dichas villas e por me facer servicio, me disteis e entregasteis cierta quantia de maravedis de que vos levasteis una carta de pago, la qual dicha quantia a suplicacion vuestra, recebi. Por ende, por la presente vos aseguro e do mi fe real asi como rey e soberano Señor non reconosciente superior en lo temporal, que yo no revocaré ni mandaré revocar la dicha merced que asy fice a los dichos lugares agora nin en algun tiempo que sea ni por alguna manera. Et si la oviere de revocar o revocaré que vos daré e tornaré la dicha quantía de maravedis en la dicha mi carta de pago contenida e vos mandaré pagar todas las otras cosas que fallare que los dichos lugares ay an fecho et pagado en el estar e librar de los dichos privilegios e otras cartas e sobrecartas que sobre ello vos diere e librare, luego que por dichos o por qualquier persona en su nombre me sean pedidos e demandados, para lo qual a mayor abondamiento juro a Dios et a esta señal de grus + en que pongo mis reales manos que lo haré e guardaré e conplieré e sy de las guysa e manera que de suso dice; en firmeza de lo qual vos dí esta mi carta firmada de mi nombre, fecho a veynte e doss días del mes de junyo año de

mill e quatrocientos e sesenta e siete años. Yo el Rey. Por mandado de Rey Juan Carlos de Oviedo” (14).

Tanto la carta de exención de jurisdicción como esta otra en la que el Rey da seguridad a estos lugares de behetría de no revocar el privilegio que les había concedido, fue mal admitida y peor cumplida por las villas de Melgar y Castrojeriz. Esto llevó a unos y a otros a continuos pleitos y discordias. Estas fueron dirimidas ante el Consejo del Rey o en la Chancillería de Valladolid.

La presión que el conde de Castro, don Alvaro de Mendoza, ejerció sobre el rey Enrique IV, fue grande, pues salvaguardaba a su vez sus ambiciones. A su impulso se pronunció una sentencia arbitraria dada por Juan Manrique, Conde de Castañeda y don Luis de Velasco, hijo del Conde Pero Fernández de Velasco, del Consejo del Rey, en contra de las villas de Santoyo e Itero de la Vega (15). Apelaron al tribunal de la Chancillería de Valladolid, presentando un escrito de reclamación en su contra mandando que “estuvieran siempre sujetos a la jurisdicción de Melgar y Castrojeriz y que quitasen alcaldes, horcas, picotas, cadenas y cepos y los condenaron en las costas”. Revocaron ambas villas esta sentencia por ir contra el privilegio dado por Enrique IV y ser injusto.

Acompaña a este auto de apelación un edicto del rey D. Enrique emplazando a los procuradores de las villas de Melgar y Castrojeriz para que se presentaran ante el tribunal de la Corte de Valladolid. Piden los de Itero de la Vega y Santoyo que les sea llevada esta carta de emplazamiento a las dichas villas, ya que no había persona ni vecino de Itero de la Vega y Santoyo “que osara llevarla por el riesgo de que se les prendiera”. Mandó el Rey que se pusiera en la puerta de la iglesia de S. Antón en Castrojeriz “y fuese puesta con fierros ante escribano público y testigos” y lo mismo en Melgar. Esto da una idea de hasta dónde habían llegado las desavenencias entre estas villas.

En los autos de este proceso inacabable ante la Chancillería de Valladolid hay continuas referencias a la injusticia y tiranía que se ejercía sobre ellas por parte de Melgar de Fernamental y Castrojeriz. Este estado de cosas se mantuvieron al comienzo del reinado de los Reyes Católicos, hasta que Melgar de Fernamental dedice resolver sus diferencias con estos concejos por medio de un compromiso o capitulaciones. Con Santoyo lo hará en 1483 (16). En este documento se señala que “por apartarse e quitarse del dicho pleito e de los daños que de aquel se nos esperaba seguir y de las costas de los pleitos” llegaron a un acuerdo por el cual Melgar de Fernamental reconocía el privilegio que Enrique IV les había dado eximiéndoles de su jurisdicción y a cambio le sería dada cierta cantidad de maravedís “en razón de cualquier derecho que tenga o pretenda haber”. En una de las cláusulas de este compromiso se hace

14. Id. 82, leg. I, 37.

15. Id. 82, leg. I, 42.

16. Id. 82, leg. I, 78.

referencia a la intención que tenía Melgar de hacer una iguala o capitulaciones parecida con la villa de Itero de la Vega.

“Otrosi que la dicha villa de Santoyo no pueda requerir a la de Melgar fasta que lo de Hitero sea acabado por iguala o sentencia”. Se ve claro el interés de apartarse cuanto antes del pleito largo y costoso que se mantenía ante el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid y resolver las diferencias entre los concejos aisladamente, aunque con la confirmación por sentencia del Tribunal del Rey y de la Reina. Esta fue dada en Valladolid el 20 de febrero de 1484 (17).

Con este pacto termina el litigio que tantas discordias había costado durante mucho tiempo con Melgar de Fernamental, pero el pleito sigue en pie con la villa de Castrojeriz a cuya merindad pertenecía, como hemos dicho, Itero de la Vega y con el Adelantamiento de Castilla en Burgos. El Conde Castro persistía en él. Boadilla se vio libre del conflicto gracias a un censo que se obligó a pagar, pero tanto Santoyo como Itero de la Vega, no consiguieron librarse de su servidumbre, llegando a veces a verdadera tiranía.

El Conde de Castro, D. Alvaro de Mendoza, una vez dirimida la contienda con Melgar, reconocerá la propiedad de jurisdicción pero reservándose el de posesión o uso de la misma. Así estaba planteado el nudo del problema que motivó varios pleitos con el dicho Conde de Castro, hasta que los Reyes Católicos otorgaron una Carta Ejecutoria que dirimió el problema de la jurisdicción definitivamente, dada en Valladolid el 7 de abril de 1500 (18). El pleito se debatía en grado de apelación entre las partes: de la una el dicho Conde de Castro con la pretendida conjunción de Melgar de Fernamental, que ya tenía resuelto su conflicto, mas el buen parecer y el apoyo del Adelantamiento de Castilla; de la otra parte Ytero de la Vega y Santoyo. El juez árbitro era el Licenciado Tormes, que actuaba en nombre de los RRCC.

El planteamiento judicial del Conde de Castro fue la sentencia arbitraria dada en Burgos ante D. Luis de Velasco y Juan Manrique, Conde de Castañeda, por la que se reconocía la posesión de jurisdicción al Conde de Castro. Fundaba esta sentencia en dos cosas: que Castrojeriz era cabeza de la merindad y el derecho que por prescripción les era propio. Ambos seran rechazados como improcedentes, ineficaces o falsos para fundamentar el derecho de jurisdicción. Primeramente porque merindad era sesmo, territorio que concede a la capitalidad de ella el derecho sobre las alcabalas, mas no el de jurisdicción civil y criminal sobre los pueblos incluidos en ellas. “Estas villas... como lo dice el Libro del Becerro están en la merindad de Castrojeriz... pero merindad no concluye jurisdicción y está probado que merindad es como partido o sesmo para las alcabalas y derechos del Rey... y que hay ley del Reino que es en las

17. Id. 82, leg. I, 79.

18. Id. 90, leg. X, 2.

cartas que fizo el Rey D. Alfonso en Madrid, en la petición undécima, que dice que la merindad no concluye jurisdicción y el Rey ha de dar 2 alcaldes... que viesen en ellas de jurisdicción por el Rey...” (19).

Alegan además que Melgar estando también dentro de la merindad de Castrojeriz tenía jurisdicción propia.

En cuanto al otro punto, el derecho por prescripción, no tenía valor, porque para que sea legítima la prescripción, ha de ser centenaria en su duración y no lo era; supone además un derecho o un hecho de posesión y aquí ni por privilegio lo poseía, ya que ésta fue solamente concedido al conde Fernán Armentalez, y al morir sin hijos ni herederos pasó a la Corona, por tanto Enrique IV tenía poder inalienable para ceder el derecho de jurisdicción a estas villas. Además no constaba documento de posesión que probara el derecho de D. Alvaro de Mendoza. Por ello se manda que el privilegio dado por Enrique IV sea guardado “y gocen estas villas de jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio para siempre jamás”.

Termina la Carta Ejecutoria conminando con multa de 50.000 maravedís a quien no cumpliera la sentencia que firma el juez D. José Arias, Obispo de Segovia, presidente de la Real Chancillería y otros más, y el sello de los Reyes Católicos.

Esta Carta Ejecutoria dará fin al pleito, de manera que estas villas gozaron de independencia concejil y de todos los derechos que como a tales les correspondía.

III.— Las ordenanzas de 1573

Comienza una nueva etapa histórica para el gobierno de la villa de Itero, la cual consciente de la importancia de un buen gobierno local, decide redactar unas ordenanzas que han llegado hasta nosotros en perfecto estado de conservación (20).

Es un cuaderno de 28 hojas en pergamino, utilizadas sólo 21, escritas por las dos caras de 305 x 225 mm. Con una cuidada caligrafía en letra humanística redonda. La fecha de las ordenanzas es de 1573. Fueron aprobadas por el licenciado Ribadeneira, Alcalde Mayor en el Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos, en 2 hojas de papel, fechado en Itero de la Vega el año de 1574.

Aunque fueron redactadas en 1573, casi en las postrimerías del siglo XVI, su espíritu alcanza, sin duda, una antigüedad mucho más remota y venerable, y esto no solamente porque como en ellas se nos advierte, fueron hechas

19. Id.

20. Cfr. AHDP (Archivo Histórico Diocesano Palencia) Itero de la Vega, 45, 3.

“poniendo e quitando, añadiendo o menguando de las viejas”, sino porque las mismas adiciones y modificaciones por ellas introducidas, se hicieron conservando los usos y costumbres antiguas. El interés que revisten estas ordenanzas es grande: son “la continuación de los antiguos fueros que tuvieron muchas villas, y en ellas se recogen costumbres, leyes y privilegios que regulaban la vida de nuestros antepasados” (21).

Son fiel reflejo de la vida económica y social, que va buscando la justicia y la paz entre los vecinos. Este es el fin que les movió a su redacción como explica en el protocolo de las mismas.

La caracterización que se podía hacer del concejo de Itero de la Vega en estos años, es similar a la de otros muchos concejos rurales de la época. Contaban con una división tripartita de su territorio: el casco de la población, la villa, en el centro, compuesta de casas, huertos y cercados para el forraje (ferrenales); las tierras de cultivo y los prados de posesión individual o familiar en torno a él, y en tercer término los ejidos, praderas y montes de común aprovechamiento. Aunque tal división no era la del territorio municipal, sino propia del pueblo, y aunque los montes y pastos fueran, en general, al menos en los primeros tiempos de la comunidad, de todos los vecinos del término, y los ganados de éstos, por lo común, admitidos también en los ejidos propios de cada aldea, siempre era competencia del concejo, organizar cuándo se podía apacentar en las tierras y prados propios de sus vecinos una vez levantadas las cosechas; la agrupación de sus ganados en rebaños; la ordenación de su custodia; el nombramiento de guardas; entender en las multas y prendas que por daños se originaran, y en general, la reglamentación de su propia y peculiar economía; todo lo cual llevaba a la importancia de esta asamblea concejil para la vida comunal.

En este marco se configuran estas ordenanzas. Comienzan dando poder a 4 vecinos de ella para que reformen y enmienden las antiguas. Aducen una razón práctica, y es que si “muchos más entendieran en la labor de hacer las ordenanzas sería causa de dilación y discordia y no conviene al bien público”. Y efectivamente lo harán en un breve espacio de tiempo. El 5 de enero les fue dada la carta de poder del concejo y el 18 del mismo mes lo presentan ante éste para su aprobación. Esta fue en la Casa del Consistorio de la villa, reunido el pleno del Concejo “a campana tañida segun lo tenían de uso y buena costumbre”. Además de esta aprobación, tenía que ser refrendada por el Rey o alguien de su Consejo, por eso piden también a los sobredichos que vayan ante el Rey Felipe II o ante justicias oficiales suyas para que presenten las ordenanzas y consigan su aprobación.

Inmediatamente después viene la ordenación de 33 disposiciones en las que

se contempla todo el entramado de la vida social y pública del vecindario en el siglo XVI.

En primer término hace referencia al privilegio de jurisdicción por el que tanto había luchado la villa, otorgado por Enrique IV en 1467, confirmado posteriormente por los RRCC en 1481, la reina doña Juana en 1509 y por el rey don Felipe en 1562.

La justicia era administrada por 2 alcaldes ordinarios, otros 2 alcaldes de la Santa Hermandad, 1 alguacil y 2 cuadrilleros de la Hermandad para cumplir y ejecutar la justicia, así como 4 regidores.

El nombramiento de estos cargos era el día de la circuncisión del Señor, que coincide con los primeros días del año. Tenían competencias en lo criminal, contencioso y administrativo. Esta nombramiento era anual y se cuidaba el dar estos oficios a los más "hábiles y suficientes". Además otra disposición añade que no se podía elegir para estos oficios entre los parientes. Con ello intentaban evitar el control de poder y las arbitrariedades en el ejercicio del gobierno.

Había otros cargos que igualmente se renovaban cada año, como es el de mayordomos, encargados de velar por la economía del concejo y de los vecinos. Entre éstos estaban los que cobraban el dinero y otros impuestos debidos al concejo, el mayordomo de la iglesia de la villa y los fieles, cuyo cometido era corregir los pesos y medidas del lugar; el receptor de bulas y receptor de alcabalas de la Cámara del Rey; el escribano y un oficial que estaba a las órdenes de los alcaldes.

Asimismo castigaban cualquier abuso de poder que se diera entre los que detentaban estos cargos. Se manda que no puedan dar cosas del concejo, bien sea de propios o rentas ni por vía de salario ni de otra manera; ni puedan hacer comidas ni otro gasto que no se incluyera en las cuentas generales que debían dar los mayordomos; y que en estas comidas no se gastara más de 3 ducados.

Se especifican bien las obligaciones que comportaban los cargos, tanto en el ejercicio de la justicia como en el gobierno. Cuándo se celebraba audiencia, cómo y dónde. También se determina los días de reunión del concejo, que será el lunes y viernes; el salario que percibían, etc.

De todas las disposiciones que se recogen en las ordenanzas, mas de la mitad están orientadas a la tutela y defensa del campo y la ganadería. Era natural en una villa eminentemente campesina y ganadera. Así, regulan cómo se hará los arrendamientos de tierras, sobre amojonamiento, sobre cotos y nombramiento de guardas del campo, cuyo cometido era vigilar que se cumplieran los mandamientos del concejo.

En cuanto al ganado, se estipula el número de cabezas de ganado que puede haber en la villa, sobre cuándo y dónde pueden apacentar, etc.

Entre ambos apartados se intercalan ordenanzas sobre caza, hurto y las penas que se deben imponer; sobre vino, mosto, etc.

Toda una legislación que busca el bien común y el respeto a la propiedad ajena y son normas básicas para el progreso y el bienestar.

Las ordenanzas están estructuradas de la forma siguiente:

I.— Carta de poder fol. 1r—4a

II.— Ordenanzas: fol. 4r—19r.

1. Nombramiento del Concejo y oficios.
2. Mayordomos y otros oficios.
3. Mandamiento sobre hacer inventario de escrituras antiguas.
4. Que se acaten las órdenes de los alcaldes.
5. No dar salarios ni hacer comidas sin asentarlas en las cuentas.
6. Que reciban alcabalas sólo los mayordomos.
7. No se admitan pujas después del remate.
8. Sobre cotos.
9. Nombramiento de hombres cotereros.
10. Que se visiten los caminos.
11. Venta de tierras de la villa.
12. Sobre amojonamiento de tierras.
13. Salarios del Ayuntamiento.
14. Sobre ganado.
15. No tomar cosas de labranza de las tierras.
16. No pongan vardas en las calles.
17. No se are entre caminos, prados y ejidos.
18. No se arrienden casas ni corrales a los que no sean vecinos.
19. No cortar andrinos ni árboles.
20. Sobre veda de caza.
21. Sobre cotar pies.
22. Aces y carros de leña.
23. Que no entren ganados en las eras.
24. Que no entren ganados en las viñas.
25. Que se plante en los sotos.
26. Que no haya cabras.
27. Sobre cuatrales.
28. Que los ganados de los tratantes no anden en los sotos y prados.
29. Sobre tener yeguas y mulas.
30. Sobre tener vacas.
31. Sobre vino y mosto.
32. Nombramiento de oficios.
33. Que no se puede vender a forastero hacienda, raiz ni otras cosas.

III.— Aprobación de las ordenanzas por el Concejo. fol. 19r—21r.

IV.— Aprobación del Lic. Ribadeneira, Alcalde Mayor en el Adelantamiento de Castilla en nombre del rey Felipe II.

ORDENANZAS DEL CONCEJO

(Fol. 1r.).— Cosa digna de loable memoria es que los corazones e intentos de los buenos cristianos deseosos del bien público de los pueblos donde son y viven, se empleen y exerciten en buenas obras con hervor y deseo de vivir y estar en paz, tranquilidad e sosiego y ser defendidos y amparados de la justicia, porque quando los vezinos y moradores de los pueblos son sujetos y obedientes a la justicia, dios nro. Señor que es verdadera justicia y el acedor y señor de todas las cosas, se sirve mucho de ello y ansi tuviendole delante nuestros ojos en su loor y servicio, Nos el concejo, justicia y Regimiento, Hombres buenos vezinos e moradores de la villa de Hitero de la Vega, deseosos de que en la dicha villa aya pacífica vivienda, quietud y paz, nos ha parecido y es nuestra determinada voluntad, de que en ella ayan hordenanzas y estatutos con moderación justa, para que todos vivamos por mejor horden y razón que hasta agora y porque en las cosas que desean de azer y ordenar quando en ella muchos entienden, es causa de dilación e discordia e no se acaban ni fenecen con tanta brevedad ni conformidad como combiene, e assi por ubiar lo dicho y por parecernos que ansi conviene e al bien público de todos, acordamos de que para el dicho efecto sean nombrados quatro hombres de la dicha villa que combenga más para que avido nuestro poder, ellos juntos vean las hordenanzas biejas que la dicha villa tiene e las reformen y enmienden, quiten e añadan y hagan de nuevo las ordenanzas y estatutos que a la dicha villa, concejo, vezinos e moradores della mas combenga e a ellos bien visto les sean, que para todo ello y cada cosa e parte de ellos eleximos y nombramos y escogemos por tales hombres que haran muy bien lo dicho, a Antonio Pérez de Villamar e Juan Escribano e Juan de Virtus escribano de su magestad e Pedro Charcan, vecinos y naturales de la dicha villa a los cuales damos el poder siguiente.

Fol. 2a).— Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo de Justicia y Regimiento, vezinos e moradores de la villa de Hitero de la Vega, estando ayuntados a nuestro concejo e ayuntamiento a campana tañida, según que lo habemos e tenemos de uso e de buena costumbre de nos ayuntar, para hacer y hordenar las cosas tocantes y cumplideras a nos el dicho concejo pro y común de la dicha villa y estando en el dicho concejo especial y nombradamente los muy nobles señores Gonzalo Palomo e Juan de la Puente, alcaldes e jueces hordinarios en la dicha villa por su magestad, e Juan González Nicolás e Juan Blanco e Pero de Bimón e Julián Martinez, regidores de la dicha villa e Alonso Miculas, alguacil e Juan Blaco el mozo, oficiales todos de la dicha villa, y los señores Andrés de Becilla y Bartolomé Martinez, alcaldes de la santa hermandad por su magestad, e Juan Aguado el viejo, Pero Opo e Pero Nieto el viejo e Santiago Perez de Villamar e Alonso Ordoñez e Juan de Santibañes el viejo e Alonso Cantoral e Román Alonso e Juan Hordoñez e Juan de Villaverde e Francisco de la Torre e Alonso Pérez, Pero de Campo, Andrés Diego, Juan Sanchez, Francisco de la Puente, Juan Mathe, Juan del Pino, Miguel Hordo-

ñez, Juan del Espada, Juan del Val, Pero de Mocientes el viejo, Pero Alvarez, Juan Alvarez, Francisco Rodriguez, Pero García, Pascual Charcan, Pero Saenz, galistero, Pero Niculas, Juan de la Torre, Pero Diez Cantoral, Juan Nieto, Francisco Charcan, Juan Delgado, Rodrigo Cavallero, Pero de Mocientes el mozo, Juan Rodríguez, Juan de Vallejo, Martin del Pino, Pero González, el mozo, Juan Hidalgo, Juan Alvarez de Grigalba, Francisco Garron, Marcos Sanctos, Marcos de Espinosa, Diego de Vallejo, Gregorio Martin, Garci Fraire, Graviel Opo, Juan de Rebolledo, Francisco Llantada, Antolín López, Gómez Tovar, Andrés de Vecilla, Alonso Muñoz, Pero Nieto el mozo, Juan Pérez el mozo, Antonio Benito, Pero de Liévana, Juan Pérez el viejo, Juan de Vella, Alonso Garcia, Juan de Llantada, Francisco Tapia, Juan Martín Blanco, Antonio Paisan, Pero de Sanctibañes el mozo, Andrés de la Puente, Juan Martin, hijo de Rodrigo Martin, Pero González Mojado el viejo, Antonio Miguel, Juan de Horteiga, Pero Marcos el mozo, Pero Dorado, Antonio Hidalgo, Baltasar Herrero, Pero Tapia, Juan Aguado el mozo, Juan Martínez Cubero, Gerónimo Marcos, Andrés de Padrones, Rodrigo Alonso el viejo, Garcia Martinez, Juan Alonso, Sebastian de Cavezon, Francisco de Banuelos, Salazar Escrivano, Juan Diez Cantoral, Torivio Garcia, Todos vecinos e moradores de la dicha villa por nos mismos en vos y en nombre de nos el dicho concejo e (fol. 2r) de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa que agora son o serán en ella para siempre jamás y estan ausentes por los quales hacemos caucion de Racto Iudicatum Soluendo a manera de fianza para que estarán e quedarán y abran por bueno, perfecto e valedero paraagora e para en todo tiempo del mundo todo quanto en esta carta de poder será adelante de nuestras personas e bienes y de la persona y bienes de nos el dicho concejo, muebles y raices, habidos y por haber, todo en general e a cada cosa de ello en especial por ende otorgamos e conoscemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante según que nos el dicho concejo habemos e tenemos e según que mejor e mas cumplidamente le podemos e debemos dar e otorgar, y de derecho en tal caso mas puede e debe valer a vos Antonio Pérez de Villamar e Juan Escrivano e Juan de Virtus e Pero Charcan, vezinos todos de la dicha villa de Hitero de la Vega, a todos quatro juntamente, para que por nos el dicho concejo y hombres buenos y en nuestro nombre y lugar y como nosotros mismos e los que adelante serán podais rever las hordenanzas viejas que la dicha villa tiene y hacer otras de nuevo, añadiendo e menguando, poniendo e quitando lo que quisierades e por bien tuvieredes y vieredes mas conviene e la buena gobernación, quietud y paz y buen gobierno de nos el dicho concejo y hombres buenos que en la dicha villa somos o serán de aquí adelante para siempre jamas. Por la horden, forma e manera que vos pareciere que mas conviene al servicio de dicho nuestro Señor y al bien público de nos el dicho concejo que para todo ello e cada a una cosa e parte de ello vos escogemos, elegimos e nombramos por tales personas suficientes y celosas del bien público

de la dicha villa e que bien hareis lo que en este caso se requiere. Las quales dichas hordenanzas hechas por vos los dichos nombrados juntamente como dicho es, nos el dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa por nos mismos e por los que adelante serán en ella e de agora para entonces e desde entonces para agora, decimos y prometemos de que todo ello e cada una cosa e parte dello lo ternemos e habremos y ternan y abrán por bueno, (**fol. 3a**) perfecto e valedero para en todo tiempo del mundo y no lo contradiremos ni contradirán por manera alguna, en general ni en particular, ni otra persona alguna por nos ni por ello e si lo contradixeremos o contradixeren en todo o en parte que nos non vala a los unos ni a los otros; ni sobre ellos seamos ni sean oydos en juicio ni fuere de él, porque todo ello confessamos desde agora nos conviene ser fecho para la utilidad y provecho de la dicha villa y vezinos della y ansi mesmo vos damos y otorgamos el dicho nuestro poder cumplido bastante a todos los sobredichos Antonio Pérez de Villamar e Juan Escribano e Juan de Virtus e Pedro Charcan, a todos quatro juntamente e a cada uno e qualquier de vos insolidum, para que en el dicho nuestro nombre y en nuestro lugar podais parecer y parescais ante su Magestad el Rey don Felipe, nuestro señor y Rei natural a ante los mui poderosos señores presidentes e oidores de su mui alto consejo e ante otras qualesquier justicias e jueces e oficiales suyos que convenga y necesario sea, e ante ellos e qualesquier de ellos podais pedirles e suplicarles nos agan gracia e merced de que mande ver y vean las dichas ordenanzas y estatutos que así fecieredes en el dicho nuestro nombre como cosa que conviene a la utilidad y provecho e buen gobierno, paz y quietud de nos el dicho concejo que nos las confirmen e aprueben por buenas, justas e convenientes para nuestra paz e sosiego; para que entre nos el dicho concejo e vezinos de la dicha villa todo lo en ella contenido e declarado, tenga fuerza e vigor de lei y se guarden y cumplan y executen en todo e segúnd e como en ellas e cada una cosa e parte de ellas como de derecho mejor lugar aya, y sobre lo que dicho es e cada una cosa e parte de ello e lo a ello anexo, tocante e dependiente podais hacer e agais todos los pedimentos e suplicaciones y requerimientos, informaciones e probanzas de testigos y escrituras, y dar qualesquier peticiones y hacer todos los demás autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que para ello convenga y necesario sean de se haber de hacer e procurar ansi (**fol. 3r**) en juicio como fuera de él. E nos el dicho concejo hacer podriamos presentes, siendo aunque aqui no se declaren e sean tales cosas e de tal calidad que segund derecho se requiera aver mas nuestra presencia personal e nuestro mui mas especial poder u mandado que el susodicho. Otrosi vos damos e otorgamos el dicho nuestro poder bastante cumplido a vos los sobre dichos juntamente insolidum para que en el dicho nuestro nombre y en nuestro lugar podais sostituir e sotituyais un procurador, dos o más, tantos quales vosotros quisieredes, por bien tuvieredes, ansi de los que residen y son del número del dicho consejo real, como otros qualesquiera os pareciere e bien

visto vos fuere, e revocarlos cada e quando quisieredes e facer otros de nuevo. Que quan complido e bastante poder como nos el dicho concejo e hombres buenos de la dicha villa e general e particular, le habemos e tenemos para todo lo susodicho e cada una cosa o parte dello otro tal e tan complido y ese mismo vos damos e otorgamos a vos los dichos Antonio Pérez de Villamar e Juan Escrivano e Juan de Virtus e Pedro Charcan, como dicho es, e a los dichos vuestros sustituto e sotitutos por vos e qualesquier de vos en el dicho nombre, fechos e constituidos con todas sus incidencias e dependencias e meregencias, anegidad e conexidades e con libre e general administración y otorgamos y prometemos de aver por firme e cierto rauto e grauto perpetuo e de valor todo quanto por virtud de esta carta de poder por vos los dichos Antonio Pérez de Villamar e Juan Escrivano e Juan de Virtus e Pedro Charcan, hombres por nos elegidos e nombrados para lo que dicho es e por los dichos vuestros sustituto e sustitutos en la dicha razón fuere fecho y hordenado y mandado, pedido y suplicado ansi en juicio como fuere del, para la validación e firmeca de lo que dicho es; e no hiremos ni vernemos contra ello ni contra cosa alguna (fol. 4a) ni parte dello agora ni en tiempo alguno so espresa obligacion que para todo ello acemos de las dichas nuestras personas e vienes e de la persona e bienes de nos el dicho concejo, todo en general e cada cosa en especial, avidos e por aver y si necesario es relevación por la presente, vos relevamos a vos los dichos Antonio Pérez de Villamar e Juan Escrivano e Juan de Virtus e Pedro Charcan, hombres por nos nombrados para el dicho efecto e los dichos vuestros sustituto e sustitutos en el dicho nuestro nombre fechos e constituidos de toda carga de satisfacción e fiadora, sola clausula del derecho que es dicha en latin Iudicium sisti Iudicatum solui con todas sus cláusulas acostumbradas, oportunas e necesarias. En fe e testimonio de lo qual e porque todo lo susodicho sea cierto e firme en o venga en dubda, otorgamos esta carta de poder y lo en ella contenido ante Juan de Sanctolalla el escrivano de su Magestad y de los fechos del dicho concejo, al qual rogamos la escriviese e feciese escrevir e la signase con su signo que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Hitero de la Vega a cinco dias del mes de henero del año de quinientos y setenta y tres años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Francisco Tapia, estudiante, hijo de Juan de Tapia Goncález, hijo de Juan Goncález Nicolás, vezinos de la dicha villa y los otorgantes que saviamos firmar lo firmamos de nuestros nombres e por los que no saviamos firmar, rogamos a los dichos Francisco Tapia e Santiago Palomo, testigos susodichos lo firmasen por nos en este registro. Dicen las firmas, Goncalo Palomo, Juan Blanco, Phelipe Guerra, Christoval Nicolas, Pedro Bimon, Julián Martinez, Banueños de Salazar, Francisco Rodriguez, Antonio Paisan, Miguel Ordoñez, Pascual Charcan, Alonso Ordoñez, Francisco Charcan, Juan Alvarez, Juan Aguado, Pedro Dorado, Juan Ordoñez, Román Alonso, Santiago Perez de Villamar, Juan Martin, Alonso Nicolas, Francisco Tapia, Santiago Palomo. Pasó ante mi Juan de Santolalla.

(Fol. 4r) NOS LOS DICHOS Antonio Pérez de Villamar e Juan Escrivano e Juan de Virtus, escrivano, e Pedro Charcán, vezinos que somos e naturales de la dicha villa de Hitero de la Vega, todos quatro juntamente, de una conformidad, voluntad e acuerdo oviendo visto la elección e nombramiento echo por vos el dicho concejo, justicia e regimiento, vecinos e moradores de la dicha villa y el poder y facultad a nosotros dado para poder hacer las ordenanzas y estatutos que en el dicho poder se declaran y de él usando en esta parte, decimos que tuviendo a nuestro señor Jesucristo delante de nuestros ojos y en su loor y alavanja y para que con todo sea servido y porque entre los vezinos de la dicha villa aiga buena gobernación, paz, tranquilidad e sosiego, hemos visto las hordenanzas viejas que la dicha villa a thenido y tiene, y puesto en todo el examen y cuidado que en ello nos ha sido posible e promovidos a servir a nuestro dios y hacer lo que en este caso conviene al bien público de todos y complir lo que se nos es encomendado, queremos hacer e hacemos los estatutos y hordenanzas que para el dicho efecto convienen que son del thenor siguiente.

PRIMERAMENTE decimos que por quanto la dicha villa de Hitero de la Vega a tenido y tiene jurisdicción cebil e criminal, alta e baja, mero misto imperio por merced e privilegio que la hizo (fol 5a) e dió el señor Rei don Enrrique en la ciudad de Segovia a diez e nueve dias del mes de junio ano del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e sesenta y siete anos y confirmado por los señores Reyes don Fernando e doña Isavel en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de abril de mill e quatrocientos e ochenta e un años y por la señora Reina doña Juana en la dicha villa de Valladolid a nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e nueve anós e por su magestad el rei don Felipe, nuestro señor agora, nuevamente confirmado en la villa de Madrid a primero dia del mes de mayo del ano de mill e quinientos e sesenta e dos anos, según todo ello parece por el dicho privilegio y confirmaciones en él contenidas y desde entonces asta agora siempre se ha acostumbrado y acostumbrada nombrarse y aver en la dicha villa dos alcaldes ordinarios e otros dos alcaldes de la sancta hermandad y un alguacil e dos quadrilleros de la hermandad para la administracion y esecución de la justicia e quatro regidores para que juntamente con los dichos dos alcaldes hordinarios rigiesen e governasen la dicha villa e otros oficiales del dicho concejo que adelante serán declarados. Por ende con deseo de que lo susodicho sea conservado y gua(r)dado como cosa que tanto a la dicha villa e vezinos della importa y prosiguiendo ansí, ordenamos y mandamos que los alcaldes ordinarios e regidores que al presente son en la dicha villa y los que adelante serán para siempre jamás, el día de la circuncisión del Señor de cada un año, ayan de nombrar y nombren dos alcaldes ordinarios y otros dos alcaldes de la sancta hermandad para la administración de la justicia e quatro regidores que juntamente con los dichos dos alcaldes ordinarios, rigan la dicha villa en paz e tranquilidad, e nombren ansi mismo un alguacil, dos

quadrilleros de la santa hermandad que cumplan y ejecuten los mandamiento de la dicha justicia según que en tal caso se requiere y en **(fol. 5r)** la dicha elección e nombramiento, los que le hicieren, tengan muy gran cuenta y cuidado de dar e que den los officios de alcaldes e regidores a las personas mas áviles e suficientes y naturales de la dicha villa porque con mayor error y diligencia se administre justicia y se mire por el bien de la república en los quales dichos officios ni en alguno dellos no se puedan nombrar ni nombren el padre al hijo, ni el hijo al padre, ni hermano a cuñado, ni como de derecho está establecido, y lo mismo sea gua(r)dando en el nombramiento de los dos mayordomos de cobranzas del dinero e pan del concejo de la dicha villa que adelante serán declarados. Con que el que oviere sido alcalde o regidor en la dicha villa, no pueda ser nombrado ni bajado a otro officio menor y el que saliera de los dichos officios o algunos de ellos no puedan ser nombrados en ellos sin que ayan pasado e pasen dos años continuos, uno en pos de otro sucesivamente, y el nombramiento que de otra manera fuere fecho no valga y sea en sí ninguno e de ningún valor y efecto, y si los que fueren nombrados sin guardar la horden y forma dicha en este capítulo exercieren e usaren los dichos officios ademas de las penas que por las leis de nuestros reinos se les estan puestas, paguen cada, diez mill maravedís, la mitad dellos para la Cámara e fisco de su magestad e la otra mitad para gastos públicos de la dicha villa; y esta misma pena paguen los que hicieren el dicho nombramiento contra lo dispuesto y mandado en este primero capítulo y toda vía se haga el dicho nombramiento de la forma sobredicha e no de otra manera alguna. Otrosi ordenamos e mandamos que para hacer la dicha elección e nombramiento de los officios que en la dicha villa ovieren de nombrarse en cada un año, los dichos alcaldes hordinarios e regidores que en ella al presente son o serán para siempre jamás el dicho día de la circuncisión de cada un año, luego por la mañana antes de la misa mayor, se ayan de juntar e junten en la casa del consistorio de la dicha villa a su ayuntamiento secrepto y con ellos el escrivano del ayuntamiento y no otro **(fol. 6a)** oficial ni persona alguna, e vean con diligencia qué personas de la dicha villa se pueden y deben nombrar los officios del concejo della que por estas ordenanzas está dicho y declarado ha de aver en cada un año en la dicha villa y sobre ello den sus votos, guardando la orden y forma dicha e declarada en el primero capitulo destas hordenanzas y si entre los dichos alcaldes ordinarios e regidores oviere diferencias sobre quiénes e qué personas an de ser nombradas en los dichos officios, que en tal caso, valgan los mas votos y no los menos, como no sean para hir ni pasar contra lo dicho y hordenado en estas dichas ordenanzas, y lo que se votare para en cumplimiento dellas aunque sean menos votos, valgan e no los más que para el contrario fueren dados; y lo asente el dicho escrivano y el dicho día en la iglesia del señor Sant Pedro de la dicha villa, después de se aver dicho la misa mayor, hagan tañer e se tañan las campanas de la dicha iglesia a concejo público, como es costumbre y se junten los dichos alcaldes ordinarios e regidores en la capilla mayor de la dicha iglesia, y con ellos

el escrivano del dicho concejo, y allí públicamente, se nombren los dichos oficios todos, y los que fueren nombrados por la orden dicha en el dicho primero capítulo, sean obligados a servir y sirvan los dichos oficios so pena de dos mill maravedis, la mitad para la Cámara o fisco de su magestad, e la otra mitad para las obras públicas de la dicha villa y la pena pagada o no, que los dichos oficios, cada uno, los sirva y allí luego hagan la solemnidad del juramento que devieren de derecho acer y se asiente todo ello en el libro de acuerdo que para ello mandamos tenga el dicho concejo sola dicha pena.

Otrosi hordenamos y mandamos que los dichos alcaldes ordinarios que agora son o serán para siempre jamás, ayán de hacer y agan audiencia pública en la casa del consistorio de la dicha villa, lugar público e acostumbrado, los dias de miércoles e viernes de cada una semana de cada un año para siempre; para oír e librar los pleitos con justicia que ante ellos e qualquiera dellos venieren e se trataren entre partes y entren en la dicha **(fol. 6r)** Audiencia cada un día de los dichos: dos oras antes que se ponga el sol y esten e asistan en la dicha audiencia una ora natural y no más. Y el escrivano del dicho concejo e alguacil que en la dicha villa fueren en cada un año, ayán de asistir y estar presentes con los dichos alcaldes en la dicha audiencia para que cada qual dellos, agan lo que de sus oficios se requiere; y el dicho alguacil aya de emplazar y emplace a los vezinos y personas de la dicha villa que le fuere mandado por otro qualquiera vezino o persona de la dicha villa o de fuera della en esta manera: a los lunes para los miércoles, y los miércoles para los viernes; y por el dicho emplazamiento no pueda llevar ni lleve el dicho alguacil más de una blanca por cada uno que emplacare, y los dichos emplazamientos los agan con diligencia, haciéndolo saber al tal que oviere de ser emplacado, pudiendo ser avido e sino dixéndolo a su mujer o hijos o criados de su casa porque se presuma vino a su noticia y no de otra manera, y porque asta agora a sido en la dicha villa costumbre husada e guardada de que los alguaciles della no an llevado de los derechos de las execuciones mas de tal solamente a quarenta maravedís del millar. Por ende mandamos e ordenamos que los dichos alguaciles que en ella fueren de aquí adelante no puedan llevar ni lleven mas derechos de las execuciones de los dichos quarenta maravedís del millar.

Otrosi ordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e regidores que agora son o serán en la dicha villa para siempre, se ayán de ayuntar e ayunten a su regimiento e ayuntamiento secrepto dos dias de cada una semana del año de su tanda, que sean lunes e biernes, señaladamente, para que vean las cosas que convengan e devieren hacer para el buen gobierno de la dicha villa y no sean obligados a se ayuntar otro día alguno más de los dichos, ecepto si interviniere caso necesario que les fuerce a se a ver de juntar y que todos los dichos oficiales arriba dichos, ayán de hir y bayan al dicho ayuntamiento los dichos días, allándose y estuviendo en la dicha villa quando tañeren las campanas de la dicha villa para se allegar al dicho ayuntamiento y ansi mesmo baya a él el oficial

que para servicio de los dichos (**fol. 7a**) alcaldes e regidores será nombrado y también el escribano del dicho ayuntamiento y que en el dicho ayuntamiento balga lo que fuere acordado por la mayor parte de los dichos alcaldes e regidores e otro alguno no pueda tener en el dicho ayuntamiento secrepto voto con que el dicho acuerdo no sea en perjuicio del concejo de la dicha villa ni contra lo contenido y declarado en estas ordenanças, so pena que si los dichos alcaldes e regidores de la dicha villa así no lo hicieren y cumplieren, paguen cada doscientos maravedís para el dicho concejo, e le paguen el daño que por no lo hacer así se le recreciere y lo que así fuere acordado en el dicho ayuntamiento secrepto, el dicho escrivano lo asiente en el libro de acuerdo, que para ello e otras cosas mandamos que el dicho concejo lo tenga de apiego entero enquadernado con día, mes y año, que los alcaldes e regidores lo acordaren, e si el dicho escrivano no lo hiciere así, pague la dicha pena arriva dicha.

2ª Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes y regidores de la dicha villa que agora son o serán en ella para siempre jamás, ayan de nombrar y nombren el día de la circuncisión del Señor de cada un año dos mayordomos de cobranças del dinero y pan del concejo de la dicha villa, los quales ayan de servir y sirvan los dichos oficios una vez tan solamente y no más, ecepto si en la dicha villa viniese a aver falta de gentes para poder servir los dichos oficios, y en tal caso los tales mayordomos puedan ser tornados a nombrar en los dichos oficios todos las vezas que al concejo de la dicha villa le paresciere, y los que así fueren nombrados en los dichos oficios los aya de servir y sirvan. E ansi mesmo nombren el dicho día para siempre un mayordomo de las moliendas de dicho concejo y un fiel y cogedor de las alcavalas de la dicha villa devidas a su Magestad, e dos cogedores de dinero e otros dos (**fol. 7r**) cogedores de pan que favorezcan a cobrar y recoger el dinero y pan del dicho concejo a los dichos mayordomos de cobranças por la fo(r)ma e manera que adelante será declarado e nombren un oficial para que sirva a los dichos alcaldes e regidores en su ayuntamiento y haga lo que le mandaren; e nombren un mayordomo de la iglesia de la dicha villa; e nombren dos fieles que corrijan los pesos e pesas e medidas de la dicha villa por el padrón della, y pongan precios justos e moderados en los abastmentos y mantenimientos que de derecho se requiere y huviere en la dicha villa, haciendo en todo lo que deven hacer en el dicho officio; e nombren un receptor de bulas e otro receptor de penas de cámara de su Magestad para que hagan lo que en tal caso son obligados. Y los unos y los otros hagan y cumplan y sirvan los dichos oficios so pena de su Magestad e la otra mitad para los gastos públicos de la dicha villa, y la dicha pena pagada o no que todavia sirvan los dichos officios.

3ª Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes e regidores que agora son o serán en la dicha villa para siempre jamás sean obligados a azer y

agan en cada unaño, inventario por ante la dicha justicia y el escrivano del dicho concejo de todos los privilegios y cartas executoriales y compromisos y contratos censuales e de todas las otras escrituras que el dicho concejo tiene o tuviere de aquí adelante, en el qual se declare qué escrituras son porque por el dicho inventario los dichos alcaldes e regidores y vezinos de la dicha villa sepan y entiendan los privilegios y escrituras que a y tiene e tuviere la dicha villa. Y los officales que sucedieren en los dichos officios cada un año dentro de ocho días después del dia de la circuncisión del Señor thomen quenta ante la dicha justicia y escrivano a los oficiales de alcaldes e regidores que salieren de los dichos officios y todo ello se asiente en un libro de pliego entero enquadernado, que para este **(fol. 8a)** efecto mandamos que tenga la dicha villa, de manera que aya buena quenta y recado tuviéndolo en el archibo del dicho concejo con dos llaves, y tenga la una uno de los dos alcaldes ordinarios, y la otra tenga el regidor que fuere diputado para las cuentas del dicho concejo y por esta orden se haga lo susodicho en cada un año para siempre. Y porque entre la dicha gente de Hitero de la Vega y el lugar de la Puente de Hitero ay cierta escritura de concordia sobre el poner céspedes en el ilo de la presa y el alcar de las canales y alargar las truchas y el tener abierto e limpio el cuérnago por donde va el agua a los molinos del dicho lugar de la Puente de Itero, que hera en daño y perjuicio de los molinos nuevos que la dicha villa tiene parte de arriba de la dicha presa y en la guarda e cumplimiento de lo contenido en la dicha escritura, va e importa mucho a la dicha villa, mandamos que los dichos alcaldes e regidores en cada un año tengan gran quenta y cuidado de hacer y agan que el concejo del dicho lugar aga i cumpla lo que por la dicha escritura está obligado. Y ansí mismo los dichos alcaldes e regidores en cada un año hagan inventario de las prisiones y cárceles y erramientas de las fraguas e moliendas que la dicha villa tiene y por el dicho inventario se den y entreguen al alguacil herreros y molineros del dicho concejo para que por él tornen a dar cuenta con pago dello y si algún censo de lo que el dicho concejo tiene, las personas en ellos obligados o sus herederos e sucesores los quitaren e redimieren lo asienten en el dicho libro quién y cuándo le redimen y la quantía del y porque acaece que los vienes y eredamientos que por los dichos censos especialmente obligan los que los otorgan, se suelen partir y dividir entre sus erederos y sucesores, mandamos que luego que lo susodicho acaecca, los dichos alcaldes e regidores que a la dicha sacón fueren en la dicha villa, hagan que los dichos erederos e sucesores de los tales obligados, otorguen ante escrivano real, reconocimiento de los tales censos en forma de derecho. Y lo hagan ansí los dichos oficiales, so pena de cada mill maravedís para el **(fol. 8r)** dicho concejo y más que paguen el daño que por no lo hacer y cumplir se le siguiere e recreciere.

4ª Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes y regidores de la dicha villa cada vez e cada e quando que ellos e cada uno dellos estando

ayuntados a concejo público y mandaren a algún vezino o persona de la dicha villa que haga alguna cosa tocante a la dicha villa, la tal persona o personas a quién lo mandaren, sean obligados a lo acer así luego que se les mande, y entiéndase ser concejo público quando el dicho concejo y vezinos de la dicha villa o parte dellos anduvieren en las enderas del dicho concejo para que allí asimismo sean obligados a acer e complir lo que les fuere mandado por el dicho regimiento o alguno dellos siendo cosa que toque al bien público del dicho concejo, so pena que el que no lo hiciere así o dixere a los dichos alcaldes o regidores o a qualquier dellos no lo quiero acer, pague de pena docientos maravedis para el dicho concejo e se le esecuten luego los dichos alcaldes e no se la esecutando ellos como dicho es, la pagen los dichos alcaldes doblada al dicho concejo y que nadie sea osado de revolver ruido en el dicho quoncejo, so pena de quinientos maravedis; e no puedan hir ni entrar en el dicho concejo mocos ni pastores ni niños ni otra persona alguna entre en el dicho concejo con armas, so pena de mill maravedis e mas que las aya perdido y sean del dicho concejo y si el dicho desacato fuere fecho contra los dichos alcaldes, además de pagar la dicha pena, le castiguen por el desacato conforme a derecho si quisieren.

5ª: Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e regidores de la dicha villa que agora son o serán en ella para siempre (**fol. 9a**) no puedan dar ni den cosa alguna de los propios y rentas del dicho concejo, ni dado ni por vía de salario ni de otra manera, ni asentar salario a persona alguna, ni mover pleito alguno contra concejo ni persona alguna sin espresa licencia y consentimiento del concejo de la dicha villa, ni puedan hacer ni agan comida alguna ni otro gasto sino fuera tan solamente a las quantas generales de los dos mayordomos de cobrancas de dinero y pan del dicho concejo y no a otra quenta alguna, a las quales dichas dos quantas, no gasten mas de tres ducados a cada una de ellas y no sean admitidos a las dichas comidas otra persona alguna mas de los dichos alcaldes e regidores y dos mayordomos y el escrivano del dicho concejo y el alguacil de la dicha villa y el oficial al que a de servir a los dichos alcaldes y regidores, so pena de que sí lo contrario hicieren, paguen al dicho concejo lo que ansi dieren e asentaren de salario, gastaren o prestaren en qualquier manera que sea luego que acaezca y el dicho salario y azeración que sin la dicha licencia se hiziere, sea en sí ninguno e de ningún balor y efecto y paguen quatro mill maravedis para el dicho concejo.

6ª Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes e regidores de la dicha villa que agora son o serán para siempre, tengan mui quenta e cuidado con saver y entender qué bienes, fructos y rentas tiene el dicho concejo o tuviere de aqui adelante, así dineros como pan e otras qualesquier cosas, para que todo ello lo pongan en recado que no se pierdan ni menoscave, y se cobre

lo que al dicho concejo se deviere, ora sean penas e otras cosas que se ayan cargado e devan qualesquier personas por qualquier causa e razón que las devan pagar e cosa alguna dello no lo pueda cobrar ni recevir alcalde ni regidor alguno, mas de solamente los dichos mayordomos del dicho concejo o sus cogedores e no otra persona alguna, y de todos los maravedis y pan y otras qualesquier cosas que al dicho concejo fueren devidas en qualesquier tiempo del año. El regidor que fuere nombrado por **(fol. 9r)** ombre de quantas del dicho concejo y el escrivano que tuviere, sean obligados a sacar la razón y cuenta de todo ello en hijuela e receuta en esta manera la primera: del dinero para el día de carnes tolendas, y la segunda para el día de señor Sant Juan de junio, y la tercera para el día de nuestra señora Sancta Maria de Septiembre de cada un año; y la receuta de todo el pan del dicho concejo, la saquen para el día del señor San Juan de Junio, y así mesmo, saquen las receutas e hijuelas de las alcavalas de la dicha villa a su magestad devidas, y se den y entreguen luego a los dichos mayordomos e cogedores, repartiéndose la cobranca dello en esta forma. Que todo el dinero que se deviere al dicho concejo de los alcances que hiciere de sus propios e rentas e lo que se les deviere por obligaciones o cartas executoras e contratos de censos, lo que se hiciere de trigo o cebada o centeno o avena que el dicho concejo vendiere, lo aya de cobrar e cobre e resciva el dicho mayordomo de cobrancas del dinero del dicho concejo y el demas dinero que se le deviere por otra razón lo ayan de cobrar e cobren los dichos dos cogedores de dinero por sus quadrillas y el pan que así mesmo se deviere al dicho concejo de los dichos alcances e por obligaciones y lo que ganaren las moliendas de la dicha villa, lo aya de cobrar e cobre el dicho mayordomo de cobrancas del pan del dicho concejo, e todo el demás pan que se deviere por otra qualquier razón al dicho concejo, lo ayan de cobrar y cobren los dichos dos cogedores del dicho pan del dicho concejo, cada uno dellos lo que en el año que sirvieren los dichos oficios cayere e se desviare al dicho concejo, a los dichos cogedores acuden y den cuenta con pago a los dichos mayordomos de cobrancas de todo el dinero e pan que de les deviere en cobranca dentro de dos meses después que se hentreguen e dieren las dichas hijuelas e receutas, e los mayordomos de cobrancas al fin del año de sus mayordomías den cuenta con pago de todo lo que se les huviere dado cobranca y tuvieren por rescivo que sea del dicho concejo, y **(fol. 10a)** si los dichos alcaldes e regidores entre el año que les quisieren tomar cuenta a los dichos mayordomos e coxedores, lo puedan acer y agan, y ellos sean obligados a se la dar con pago de todo lo que tuvieren a su cargo de los vienes del dicho concejo y las receutas e hijuelas de las dichas alcabalas, se den al dicho cogedor dellas, la primera, ocho días antes del mes de mayo, e la segunda a otros ocho días antes del mes de septiembre, y la tercera y postrimera, se le de otros ocho días antes del mes de henero de cada un año que el dicho concejo tuviere en renta de su magestad las dichas alcavalas como al presente las tiene para que cobre las dichas alcavalas e pague a su magestad lo

que la dicha villa dellas le deviere, a los placos y tiempos que se le deve pagar; y ansí mismo los dichos mayordomos de cobranças, paguen las deudas e pedidos que la dicha villa deve e deviere de aquí adelante a los placos que se deviere y oviere de pagar, mayormente lo que a su magestad se deve o deviere por qualquier razón e paguen los gastos que en las hacenderas, obras y labores del dicho concejo se hicieren; e los dichos alcaldes e regidores para ello les den sus cédulas e libranças firmadas de los que dellos supieren firmar e del escrivano de dicho concejo, con día, mes e años, e no son ellas; y de lo que ansí pagaren, tomen las cartas de pago y recaudos que para la seguridad de lo que ansí pagaren conbenga, y tengan los dichos mayordomos de cobranças un libro cada uno dellos, en los quales se ponga e asiente el recivo y gasto que en nombre del dicho concejo tuvieren e hicieren y no aya otros recibidores ni gastadores de los vienes del dicho concejo mas de los dichos dos mayordomos de cobranças, so pena que lo que de otra manera se pagare e gastare e diere, no les sea recebido ni passado en cuenta y ecediendo de lo arriva dicho, paguen los daños al dicho concejo y más cada, sendos ducados y todavia se aga lo contenido en este capítulo por la orden arriba dicha sin faltar en cosa alguna.

(Fol. 10r).— 7^a Otrosi, hordenamos que los dichos alcaldes e regidores que agora son o serán en la dicha villa para siempre, quando el dicho concejo della huviere de arrendar sus eredades o vender leña de sus sotos y egidos u otras qualesquier cosas, las agan pregonar y se pregonen públicamente en concejo público, de manera que no sea echo ocultamente, antes lo vean e sepan todos los vezinos de la dicha villa que estuvieren en el dicho concejo, y el remate dello sea manifiesto a todos y echo el dicho pregón y remate según dicho es. Que persona alguna de la dicha villa ni de otra parte, no pueda acer puja alguna en cosa alguna que el dicho concejo vendiere o arrenctare e si la hiciere, que sea en sí ninguna e de ningun valor y efecto y todavia se quede con la persona o personas en quien estuviere hecho el remate de la tal cosa como dicho es y no se le pueda quitar por vía alguna y el que lo contrario hiciere, pague de pena mill maravedís para el dicho concejo la mitad, e la otra mitad para la persona contra quién fuere echa la tal puxa, y todavia se cumpla lo arriva dicho, no obstante que pujen la quarta parte del precio en que se huviere rematado o mas o menos.

8^a Otrosi, hordenamos y mandamos que los dichos alcaldes e regidores que agora son o serán en la dicha villa para siempre, hagan contear y coteen en cada un año las viñas de los términos de la dicha villa y los sotos e prados de las canalexas y los demás prados que les pareciere conviene de los que el dicho concejo tiene en los dichos terminos, desde el primero día del mes de marco de cada un año en adelante, y que ansí coteados las dichas viñas e prados por los dichos alcaldes e regidores en cada un año, que los vezinos de la dicha villa sean obligados a guardar e complir lo que por los dichos alcaldes e regidores fuere fecho e acordado e mandado en esta caso, so pena de que paguen los dueños

del hato de ganado obeguno que entrare en las dichas **(fol. 11a)** viñas, sotos o prados coteados después que sean coteados, en adelante, cien maravedís, de día e de noche pague la dicha pena doblada, y el dicho ganado obeguno no pueda entrar ni entre en los dichos sotos en tiempo alguno del año sin licencia e consentimiento de los dichos alcaldes e regidores, e la caveca de ganado mayor que entrare en las dichas viñas o sotos o prados coteados de día, paguen sus dueños de pena medio real, y de noche un real, y los dichas penas se entienda que sean de llevar e lleven entre tanto que los dichos prados de las canalexas e viñas estuvieren coteados y en los sotos de la dicha villa, se lleve la dicha pena aunque estén dados a los ganados, allando los dichos ganados o qualquier dellos en los dichos sotos de noche y de día, no se pueda llevar la dicha pena en el dicho tiempo que estuvieren dados a los ganados por los dichos alcaldes e regidores, como dichos es; y las entre viñas de los términos de la dicha villa, se coteen por los dichos alcaldes e regidores el día de la anunciación de nuestra Señora, que cai a veinte e cinco días del mes de marco de cada un año, y desde el dicho día en adelante, fasta que por los dichos alcaldes e regidores sean dadas las viñas y entreviñas a los dichos ganados obejunos para las pacer, no puedan hir ni pasar, ni bayan ni pasen por los caminos e carreras de carre Cascajares, e carre Pocuelo, e carre Frómista, e carre La Fuente, e carre Davia e Cañizal sola dicha pena de cien maravedis para el dicho concejo, y más que paguen los unos e los otros el daño que hicieren en las dichas viñas a sus dueños, y si a los dichos alcaldes e regidores pareciere que conviene cotear las dichas viñas antes del tiempo arriva dicho, lo puedan hacer e agan; y todos los vezinos e personas de la dicha villa, sean obligados a lo acer e complir, asi como por ellos fuere ordenado e mandado so las dichas penas, las quales hagan executar y executen en los que al contrario hicieren.

(Fol. 11r).— 9ª Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e regidores de la dicha villa que agora son o serán para siempre, ayen de nombrar e nombren en cada un año doce ombres vezinos de la dicha villa para coteros, que tengan quenta y cuidado de ver los ganados de los vezinos de la dicha villa que entraren e anduvieren por las viñas y entreviñas de los términos de la dicha villa y prados segaderos del dicho concejo, o en el prado de la vallarna o en otro qualquier prado segadero de vecino particular de la dicha villa o del dicho Concejo que por los dichos alcaldes e regidores fueren coteados, conque no sean los sotos de la dicha villa porque para éstos se pone montarazgo que los guarde y los dichos coteros para que mejor agan lo susodicho e para que vengán a sentar e assienten las penas en que devieren ser penados los dueños de los dichos ganados que assi entraren en las dichas viñas e prados e lo demás arriba declarado.

Los dichos coteros juren ante los dichos alcaldes que harán lo susodicho bien e fielmente, tratando y disciendo toda berdad e ante el escrivano del dicho Concejo, ante el qual declaren e manifiesten las dichas penas, declarando el

que fuere contra lo susodicho y en qué parte hico daño e con qué le hico y en que día, porque de todo se sepa bien la berdad e se aga justicia conforme a lo en este capitulo declarado; y los dichos coteros sean creidos con solo su juramento en este caso e otra persona alguna mas de los dichos coteros no puedan prender ni asentar pena sino fuere de los dichos sotos, so pena de cada mill maravedis para el dicho concejo.

10ª Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e regidores de la dicha villa un día de cada un año, y con ellos los vecinos todos de la dicha villa besiten los caminos de los dichos terminos de la dicha villa para los adrecar e reparar, de manera que esten bien adrecados e reparados de lo necesario, y los dichos vezinos de la dicha villa sean obligados (**fol. 12a**) a hir con los dichos alcaldes e regidores a los adrecar, sola pena que por ellos les fuere puesta e vean si algún vezino o persona de la dicha villa tuviere rompido algun camino o prado e exido del dicho concejo y obiendo el dicho daño, agan información de la verdad e sea castigado el que lo oviere echo por la dicha justicia e dexa luego lo que tuviere entrado e rompido e pague de pena un ducado para el dicho concejo.

11ª Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e regidores de la dicha villa que agora son o serán para siempre, por las fiestas del nascimiento de nuestro Señor de cada un año o en las demas fiestas que oviere hasta el día de los Reyes, ayan de procurar e procuren de sacar e saquen a pregón público en concejo público la renta e oficio de tavarnero e pescadero publico e pongan las guardas de los ganados mayores de mulas e yeguas y bestias e buys e otro ganado bacuno de la dicha villa. Otrosi quince días antes del día de señor Sant Juan de Junio de cada un año, hagan sacar a pregón el oficio de carnicero e panadero obligados de la dicha villa para saver quiénes o cuáles personas de la dicha villa o de fuera della, quieren los dichos oficios y mejor se pueda entender el oficial que mas combenga al dicho concejo e lo hagan pregonar la dicha carniceria en el dicho tiempo en los mercados comarcanos de a dos leguas de la dicha villa; y echo el remate de los dichos oficios, los dichos alcaldes e regidores dentro de quince dias primeros siguientes después de ser rematados los dichos oficios e guardar e rentas del dicho concejo hagan hacer a los que lo acetaren de servir los contratos y escripturas que tal caso se requiere, tomando dellos fiancas legas llanas e abonadas en la dicha villa, para el cumplimiento de lo que con la dicha villa pusiere de acer e se agan ante el escrivano del dicho concejo e también los dichos alcaldes e regidores tengan quenta e cuidada de arrendar e arrienden las eredades e casas y rios y eras del dicho concejo e de vender la yerva de los prados segadores a los vezinos de la dicha (**fol. 12r**) villa según se acostumbra acer asta agora e todo lo demás que cumpla a la dicha villa, e acer los arrendamientos y contratos necesarios en los tiempos que combiene, so pena de dos mill maravedis para el dicho concejo, a los que lo contrario hicieren e más que paguen el daño que por no lo hacer biniere al dicho concejo.

12^a Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e regidores que agora son o serán en la dicha villa para siempre, en cada un año agan el amojonamiento de los términos de la dicha villa con las villas e lugares comarcanos con quien confirman e parten término según e cómo por las partes que sea acostumbrado amojonar y de en diez en diez años agan apeo en forma de todos los arrendamientos, bienes e raices del dicho concejo y todo lo arriba dicho se aga ante la justicia de la dicha villa y el escrivano del dicho concejo y se asiente en un libro enquadernado que tenemos mandado tenga el dicho concejo, lo qual signe en él el dicho escrivano del dicho concejo originariamente y estas dichas ordenancas, amojonamiento e apeo arriba dicho lo agan leer e lean en público concejo porque mejor se acuerden los vezinos de la dicha villa de lo que deven acer para guardar e cumplir lo contenido en estas dichas ordenancas e sepan los vienes raizes y eredamientos que el dicho concejo tiene o tuviere de aqui adelante e así lo agan e cumplan so pena de dos mill maravedis por cada una de las cosas arriba dicha e declaradas que lo dexaren de así hacer e cumplir para el dicho concejo.

13^a Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e regidores de la dicha villa que agora son o seran para siempre, e los demás oficiales del dicho concejo de alguacil e mayordomos de cobranças e mayordomo de los dichos molinos y el fiel cogedor de las dichas alcavalas e los cogedores y oficiales e fieles de pesos e medidas ayan de aver e ayan e se les den e (**fol. 13a**) paguen en cada un año para siempre de los propios e rentas e bienes del dicho concejo, el salario que de yuso será declarado por racón de su travajo de servir los dichos oficios en esta manera: a los dichos alcaldes e regidores, cada, ochocientos maravedis e al alguacil quinientos maravedis e a los dichos mayordomos de cobranças del dinero e pan del dicho concejo cada mill maravedis e al dicho mayordomo de molinos mill maravedís y el estiércol que se hiciere en los dichos molinos; e al oficial que a de servir a los dichos alcaldes e regidores, quatrocientos maravedis; e a los dichos cogedores, cada, quatrocientos maravedis; e a los fieles de pesos e medidas, cada, doscientos maravedis e no mas; e con lo susodicho cada uno de los dichos oficiales agan diligentemente sus oficios con gran cuidado de acer lo que convenga al dicho concejo.

14^a Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier vezino o vezinos de la dicha villa que agora son o serán para siempre, puedan traer e trayan en los dichos términos de la dicha villa, ochenta cabeças de ganado obeguno suyo propio o de a medias, con que sean de vezinos de la dicha villa y no más y estas ochenta cabeças se entienda las puedan traer e trayan sin los corderos e corderas de la nación del dicho ganado, las quales dichas crias de corderos e corderas de la dicha nación de cada un año no se quenten por cabeças fasta que pase el día del señor san Pedro, que sea a veinte e nueve días del mes de junio de cada un año con que cada pastor e ato de ganado obeguno, aya de

traer e traya a ciento e veinte cabeças y no más, y no pueda traer cada pastor de cien cabeças de ganado abaxo, eceto si las bendiere o mataren en sus casas o se morieren entre el año, so pena de que paguen por cada una cabeça que tragera qualquier vezino o vezina de la dicha villa de más de las dichas ochenta cabeças medio real y esta misma pena (**fol. 13r**) paguen los dueños de los atos o revaños que traxeren mas de las dichas ciento e veinte cabeças o de los ciento abajo y no obstante que paguen la dicha pena, sean obligados los dueños de los dichos ganados a echar fuera de los dichos revaños las reses del dicho ganado obeguno que asi traxeren de más e no las trayan ni tengan en la dicha villa ni sus términos e las echen fuera dentro de ocho días primeros después que se les sea mandado por los dichos alcaldes e regidores, y allándolas segunda vez, las ayan e tengan perdidas los dichos sus dueños e sean propias del dicho concejo, e paguen la dicha pena arriva dicha y para que se sepa el que ezede de lo susodicho, los dichos alcaldes e regidores de la dicha villa, sean obligados a contar e quenten el ganado obeguno todo de la dicha villa quatro veces en esta manera, en cada un año la primera dentro de ocho días después del día del Señor Sant Sebastian; y la segunda luego dentro de otros quinze días después; y la tercera dentro de ocho días primeros despues del dia del señor Santiago apostol; y la quarta bez, dentro de otros quinze días primeros despues de la dicha tercera bez; y si allaren que los dichos vezinos o vezinas de la dicha villa traen mas ganado de lo dicho e salen de la dicha tasa, les esecuten las dichas penas por la horden arriba dicha; y si los dichos alcaldes e regidores no contaren como dicho es, paguen de pena quinientos maravedis para el dicho concejo, e si mas beces de las arriba dichas los dichos alcaldes e regidores quisieren contar el dicho ganado entre el año, lo puedan acer e agan con que los dichos vezinos e vezinas de la dicha villa no puedan tomar ni recevoir ni tener res alguna de ganado abeguno ni otro ganado ni res alguna a medias de personas forastera de la dicha villa, so pena que el que lo contrario hiziere, pague seis mill maravedis e tenga perdido e pierda el tal ganado e res que ansí traxeren en la dicha villa e sus términos e sean propias del dicho concejo e se las tome sin pena alguna.

15^a Otrosi hordenamos e mandamos que (**fol 14a**) persona alguna no sea osado en tiempo alguno de tomar carro ni trillo ni camico de otra persona ni otra cosa de labranca de las eras ni de otra parte para se aprovechar dello ni de parte dello, so pena de dos reales por cada vez que lo hiziere, e la dicha pena sea para el dicho concejo la mitad, e la otra mitad para el que lo acusare.

16^a Otrosi hordenamos e mandamos que vezino alguno no pueda poner ni ponga barda que salga cosa alguna sobre la calle pública de la dicha villa, so pena de doscientos maravedis a cada uno que lo hiziere; e los dichos alcaldes e regidores que fueren a sacón en la dicha villa, les manden quitar tales bardas dentro de quatro días, y no las quitando dentro del dicho término, paguen la

dicha pena doblada e todavia quiten las dichas bardas e lo mismo se entienda por otro qualquier edificio que esté en perjuicio del dicho concejo.

17ª Otrosi hordenamos e mandamos que vezino alguno de la dicha villa no rompa ni are ni entre en camino alguno ni prado ni egido de la dicha villa por manera alguna, y si lo entrare a arar o rompiere, pague de pena quinientos maravedis e dexé luego lo que así entrare del dicho concejo o de persona particular, ni rompa lindera de heredad alguna so la dicha pena, sin consentimiento del dueño de la heredad que con el tal vezino lindare; ni para berter agua de su tierra a la de su vezino sin que el estuviere so la dicha pena de quinientos maravedis.

18ª Otrosi hordenamos e mandamos que vezino ni persona alguna de la dicha villa de Hitero de la Vega que agora son o serán para siempre, no puedan arrendar ni arrienden casa ni corral ni otro eredamiento que tuviere en la dicha villa o persona alguna que no sea vezino de la dicha villa, so pena de tres mill maravedis para el dicho concejo e más, que el dicho arrendamiento sea en sí ninguno e de ningún balor; y el que le arrendare no pueda vivir en la dicha casa ni corral ni en otra casa de la dicha villa (**fol. 14r**) sin licencia e consentimiento del dicho concejo so la dicha pena.

19ª Otrosi hordenamos e mandamos que vezino alguno ni otra persona de la dicha villa no pueda rocar ni cortar andrinos ni árboles ni madera ni otra leña alguna en las heredades de tierras, ni biñas, ni gindaleras, ni alamedas, ni eriales ni de otra parte alguna sino fuere suyo propio en ningún tiempo del año que sean; ni esten en los términos de la dicha villa de Hitero de la Vega, sino fuere con licencia del señor o amo de la tal eredad; e para que sepa con berdad que el tal señor de la eredad dió la dicha licencia sea tomado juramento ante la justicia de la dicha villa e declare si la dió o no e pareciendo por verdad que se la dió en tal caso sea libre de la pena que aqui será declarada. Y la persona o personas que sin tal licencia fueren contra lo que dicho es, pague de pena quatrocientos maravedis, los doscientos para el dicho concejo e los otros doscientos para el dueño de la dicha eredad donde rocare o cortare la dicha leña, madera e árboles, e para averiguación de lo que dicho es, sea creído el dueño de la tal eredad por su juramento e le vuelva la dicha leña al dicho dueño e lo que así cortare.

20ª Otrosi hordenamos e mandamos que vezino ni persona de la dicha villa agora ni en tiempo alguno, no pueda andar ni anden a caza en los sotos de la dicha villa ni desde el camino del canical acia la parte de los dichos sotos que el dicho concejo tiene en los términos de la dicha villa, con perros, redes ni urones, ni ballestas ni otra armanca alguna, so pena de seiscientos maravedis para el dicho concejo y más que ayan perdido las armancas e otras cosas qualesquier con que anduvieren a caza y se les execute luego e tambien sean las dichas armancas que ansí ovieren perdido para el dicho concejo.

21^a Otrosi ordenamos e mandamos que vezino ni persona alguna de la (**fol. 15a**) dicha villa que agora son ni serán de aquí adelante para syempre, no corten en los sotos ni exidos del dicho concejo pie de fresno ni de olmo ni solce, ni se arranquen ni quemén ni quiebre, y la persona o personas que lo tal hicieren paguen de pena lo que de yuso sera declarado en esta manera. Que el que cortare pie pequeño como para astil de acadón o acho o poco mas o menos, pague docientos maravedis y el que cortare pie de los de arriba declarados de fresno, olmo o salce, que sea mas grueso que el pie arriva dicho, pague de pena seiscientos maravedis para el dicho concejo; y los tales pies e vigas sean para el dicho concejo, la qual dicha pena les haga pagar e paguen luego la justicia e regimiento de la dicha villa so pena de que ellos la paguen doblada al dicho concejo sino la ejecutaren asi; y esta misma pena paguen qualquier de los arriba dichos que cortare los dichos pies de fresno, olmo, salce de particular persona de la dicha villa que tenga en los dichos términos de la dicha villa y cortando lata de los dichos particulares, paguen por ella cien maravedís, para el señor de la hacienda las dos partes, la otra tercia parte para el que lo acusare.

22^a Otrosi hordenamos e mandamos que vezino ni persona alguna de la dicha villa agora ni en tiempo alguno no pueda traer ni traya leña alguna de los dichos foros del concejo de la dicha villa, so pena que el que traxera carro de leña, pague de pena seiscientos maravedis; y el que traxere mostela pague docientos maravedis; y el que traxera haz, pague ciento y treinta e seis maravedis; y el que traxere sobar, cada, paguen real, todo para el dicho concejo y tenga perdida la tal leña que asi traxere; y el que hiciere zarzos en los dichos foros sin licencia de la dicha justicia e regimiento de la dicha villa, pague de pena por cada un carzo o zarza o carzuela dos reales y el que los hiciere con licencia de la dicha justicia y regimiento, paguen al dicho concejo por los carzos e zarcas mayores para paxa a dos maravedis por cada una e de los demas carcos para estiercol e casas, paguen a maravedi; e las carcuelas (**fol. 15r**) de pared, a blanca, e que qualesquier de los dichos vezinos e personas de la dicha villa que bendiere leña de los sotos y exidos del dicho concejo a persona alguna que no sea vezino de la dicha villa, o zarzos o zarzuelas sea lo tal para el dicho concejo o lo tenga la tal persona por suyo como lo aya comprado del dicho concejo, que en tal caso pague la pena arriva dicha e pierde la dicha leña o carcas o carcuelas e sea para el dicho concejo.

23^a Otrosi hordenamos e mandamos que pastor alguno de aqui adelante para siempre, con el ganado abeguno que guardaren de los vezinos de la dicha villa, no pueda entra ni entre en las eras de la dicha villa ni de los vezinos particulares della desde el día del Señor Sant Juan de Junio de cada un año asta que sea alcado todo el pan e paja que en ellas se trillare y estuviere, so pena de un real de día e de noche dos reales para el dicho concejo; y si en el dicho tiempo entrare en las dichas eras obiendo pan en ellas o otros qualesquier

ganados, ansarones o anadones, paguen lo que bien visto les fuere a los alcaldes e regidores de la dicha villa y sea la mitad para el dicho concejo e la otra mitad para el dueño del pan do hicieren daño, con que no puedan cargar de cada ansarón de dos maravedis arriva, y al anadon o anada, y paguen el daño a su dueño ni anden las crias de las yeguas paridas por las parbas ajenas sola dicha pena.

24^a Otrosi hordenamos e mandamos que el que rompiere y entrare con sus ganados mayores e menores en las biñas de la dicha villa desde que fuere dada a la bendimia en la dicha villa sin licencia del dicho concejo, que en tal caso sea rompimiento de pao y pague de pena el dueño del ato de ganado obeguno docientos maravedis y de la cabeca de ganado mayor, pague medio real, siendo lo susodicho de día, e de noche pague la dicha pena doblada y sea para el dicho concejo e además de esto, entrando en biña que está por bendimiar page el daño a su dueño. Otrosi que nadie atraviese por biña alguna después que por el dicho concejo (**fol. 16a**) estén coteadas ni de antes ni después con carro ni carreta so pena de cien maravedis para el dicho concejo y pague todo el daño que por ello se recreciera y hiciere al dueño de tal biña.

25^a Otrosi hordenamos e mandamos que vezino ni persona de la dicha villa agora ni en tiempo alguno no pueda poner ni plantar salce ni fresno ni holmo ni otra planta alguna en los sotos del dicho concejo, so pena de docientos maravedis para el dicho concejo y que aya perdido e pierda la tal planta atento que si se diese consentimiento a ello se destruirían los pastos y leña y pies de árboles que en los dichos sotos tiene el concejo.

26^a Otrosi hordenamos e mandamos que por quanto en la dicha villa y sus términos ay muchos frutales e arboleda e si oviese en la dicha villa cabras, seria en gran daño de los dichos frutales y plantas e biñas y de los dueños dellas porque lo talan y roen mucho e por huviar el daño dicho, ordenamos e mandamos que vezino ni persona alguna de la dicha villa agora ni entiendo alguno, no pueda traer ni traya en los términos della mas de dos cabras machos o hembras, las quales trayan desde el día de setiembre de cada un año y no en el demás tiempo del año, so pena que el que escediere de lo dicho tenga perdidas las dichas cabras y sean del dicho concejo.

27^a Otrosi hordenamos e mandamos que agora ni en tiempo alguno vezinos ni persona alguna de la dicha villa, no pueda traer ni traya en los prados y sotos del dicho concejo que cotearon para los ganados mayores de labor, más de dos reses bacunas para cecina en sus casas e no siendo para cecina de su (**fol. 16r**) casa no los pueda traer en los dichos prados sino fueren continuos en la labor de su labranca e los dichos alcaldes e regidores de la dicha villa que a la dicha sazón fueren, entendido lo susodicho, agan echarlos fuera de los dichos prados e no anden en ellos los dichos ganados que no fueren para el dicho efecto e los

tales dueños de las dichas reses sean obligados a lo azer e cumplir ansí e si ansí no lo hizieren, paguen mill maravedis de cada una res e todavia ayan de echar y echen las dichas reses fuera de los dichos prados y se tenga gran cuenta para que esto no se aga, cautela alguna, mirando si los ha menester entrambos a dos o no para cezina de su casa.

28ª Otrosi hordenamos e mandamos y decimos que atento que los vezinos que asta agora an sido y son en la dicha villa como labradores an vivido y biven solamente de sus labranças e no an tenido ni tienen tracto alguno y porque si de aqui adelante en algun tiempo los dichos vezinos y personas de la dicha villa o alguno dellos tuvieren trato de comprar e bender vueis, bacas, yeguas, mulas, bestias o otros qualesquier ganados mayores, que en tal caso los tales ganados no puedan entrar ni andar ni entren ni anden en los sotos y prados que el concejo de la dicha villa coteare para los ganados de labor que oviere en ella, de antes ni después que los cotearen, salvo que anden y pazean por donde anduvieren y pacieren los ganados obegunos de la dicha villa y el que lo contrario hiziere pague de pena por cada una, res de día dos reales y de noche quatro para el dicho concejo; y no obstante que paguen la dicha pena echen fuera de los dichos prados y sotos los dichos ganados y los alcaldes e regidores que a la dicha sacón fueren en la dicha villa lo executen y agan ansí cumplir so pena de dos mill maravedis para el dicho concejo y que todabia se aga y cumpla ansi como está dicho.

29ª Otrosi hordenamos e mandamos que vezino ni persona alguna de la dicha villa que agora tienen o de aqui adelante tuvieren yeguas en la dicha villa, que no las puedan traer (**fol. 17a**) ni trayan en los sotos ni prados que el concejo de la dicha villa tuviera coteados para los ganados de labor de la dicha villa después que los dichos sotos e prados fueren asi coteados por la justicia e regimiento de la dicha villa en adelante asta el día de señor Sant Juan de Junio y del dicho día en adelante, puedan andare pacer en los dichos sotos las dichas yeguas y no entren en el prado de la ballarna del dicho concejo entre tanto que estuviere coteado para el dicho concejo ganado de labor sin licencia de la justicia e regimiento, so pena que pague el dueño de la tal yegua un real por cada vez que lo contrario hiziere; acepto si algún vezino de la dicha villa tuviere alguna yegua o cavalgadura para su servicio o labrança, que éstas tales puedan andar con el dicho ganado de labor no se emenciando y si se emenciere por via alguna, no ande en los dichos prados; y rocin ni macho alguno no pueda andar con el dicho ganado de labor aunque sean de labor sino fuere por su parte e con guarda, sola dicha pena del dicho real por cada vez que lo contrario hicieren. Ni vezino ni persona alguna de la dicha villa no puedan tener ni tengan en tiempo alguno mas de dos yeguas, quien sean yeguas parideras o no parideras no rocines potrillos o potrillas, so pena que los saquen fuera de la dicha villa e sus términos dentro de ocho días primeros despues que por justicia o regimiento de la dicha villa se les sea mandado; y no lo haciendo ansí; pagen mill maravedis

para el dicho concejo y las crias de las dichas yeguas las puedan tener sus dueños asta el día de Navidad del año que nascieren y si las dichas crias fueren muletos o muletas las puedan tener todo el tiempo que quisieren porque aya mas aumento de labranca en la dicha villa y todo se cumpla como dicho es sola dicha pena arriba dicha.

30ª Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier vezino o vezina de la dicha villa puedan desde aqui adelante para siempre tener cada uno de ellos dos bacas parideras con (**fol. 17r**) que las tales bacas y crias dellas no puedan ni pacer en los sotos ni prados que el dicho concejo tuviere coteado para los ganados de lavor de la dicha villa, ecepto si los tales vezinos que tuvieren las dichas dos bacas parideras araren e travajaren con ellas continuamente en sus labrancas y lavores, en tal caso éstas tales puedan andare e pacer con los dichos ganados de lavor en los dichos prados para ellos diputados y no otras bacas ni crias dellas, agora ni quando las dichas yeguas de la dicha villa entraren en los dichos sotos e prados coteados que sera del día de Sant Juan adelante de cada un año y los que al contrario lo hicieren, paguen de pena por cada una res dos reales, siendo reveldes paguen doblada la dicha pena cada una vez y sean las dichas penas para el dicho concejo.

31ª Otrosi hordenamos e mandamos que agora ni en tiempo alguno vezino ni persona de la dicha villa ni fuera della, no puedan meter ni metan en la dicha villa ni en sus términos bino ni mosto alguno comprado ni arrendado ni de otra manera alguna sin licencia y consentimiento del concejo de la dicha villa sino fuere de lo que cogiere en las biñas de los términos de la dicha villa o de las que qualquier vezino della tuviere suyas propias fuera de la dicha villa y sus términos, so pena de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario hiciera para el dicho concejo, y el vino que de otra manera metieren en la dicha villa a sus términos, lo echen fuera dentro de tercero dia, so pena que lo aya perdido e pierda e sea para el dicho concejo.

32ª Otrosi ordenamos e mandamos que a los dichos alcaldes de la Santa hermandad que en la dicha villa se nombraren en cada un año para siempre, sean de los principales de la dicha villa, e ansi mismo los officios de fieles se den a personas principales, y se den a los dichos alcaldes quinientos maravedis a cada uno, y a los quadrilleros a docientos maravedis, eceto si huviere de qué se pague de la arca de la hermandad.

(**Fol. 18a.**)— **33ª** Otrosi decimos que por quanto la dicha villa de Hitero de la Vega es behetria de mar a mar y en ella a vibido ni morado asta agora persona esenta ni libertada ni hidalgo según lo que memoria de hombres es, ni pueden vivir ni morar en ella atento essencion y libertad, que de lo susodicho a tenido y tiene por espresa merced y privilegio que los Reyes passados de gloriosa memoria, hicieron a la dicha villa e a las demás beetrias destos Reinos de su

magestad, e por él agora nuevamente confirmado y porque desde aqui adelante lo susodicho ansi sea conservado e se guarde e cumpla con toda diligencia y cuidado, y por uviar el daño e perjuicio que a la dicha villa se le recreceria de que los buenos ombres pecheros de la dicha villa o alguno dellos, bendiesen, diesen o donasen o traspasasen sus eredamientos e haziendas raizes que en la dicha villa e sus términos tuviesen a personas de fuera de la dicha villa de Hitero de la Vega; y porque la conservación del dicho privilegio y de los pechos y derechos reales que la dicha villa deve a su magestad y propios e rentas que tiene bengan en acrecentamiento y no en disminución, ordenamos e mandamos que vezinos ni otra persona alguna de la dicha villa que agora son o serán en ella para siempre ni en tiempo alguno del mundo, ni por manera alguno puedan bender ni bendan, truequen ni donen ni traspasen ni arrienden casas ni tierras ni biñas ni prados ni eras ni otro algun heredamiento que sean raizes que tuvieren en la dicha villa e sus términos a persona alguna de fuera de la dicha villa, como dicho es que no sea vezino en ella qualquier sea pechero, quiera sea hidalgo cavallero ni libertado, sin que antes e primero lo saque a público pregón en el concejo público de la dicha villa tres días, para que teniendo determinación de lo bender y oviendo persona de la dicha villa que lo quiera comprar, el tal bendedor se lo dé por lo que se concertaren y sea justo; y no oviendo ni allando el dicho bendedor persona particular (**fol. 18r**) de la dicha villa que lo quiera ansi comprar, que el tal bendedor sea obligado a lo decir e manifestar al concejo de la dicha villa, justicia e regimiento que a la dicha sacón en ella fuere en su nombre, e requerirlos por ante escrivano real dela dicha villa e testigos que se lo compren a tasación de dos personas de la dicha villa nombradas por cada una de las dichas partes la suya; e queriendo el tal eredamiento o heredamientos el dicho concejo por la dicha tasación que las dichas dos personas hicieren tasándolo debaxo de sus buenas conciencias e declarado por los dichos tasadores el balor e tasacion de los que dicho es, que el dicho bendedor sea obligado a se lo dar por la horden dicha y se aga los recaudos y escripturas en tal caso necesarias conforme a derecho, y echo lo susodicho, el dicho concejo, justicia e regimiento en el dicho su nombre, le aya de dar e pagar al dicho bendedor los maravedis e otras cosas en que fueren tasadas los dichos eredamientos o alguno dello o bienes raizes; e no lo queriendo el dicho concejo ni otra persona alguna de la dicha villa en la dicha compra como dicho es, que en tal caso el dicho bendedor lo pueda dar e bender a la persona que le pareciere de fuera de la dicha villa sin pena alguna con que no sea a hidalgo esento ni libertado; y que la persona o personas de la dicha villa de Hitero de la Vega que de otra forma e manera yntentaren bender o bendieren los dichos sus heredamientos e bienes raizes arriba declarados a las dichas personas de fuera de la dicha villa, los aya perdido e pierda e sean del dicho concejo y los entren e tome luego que lo susodicho acaezca como suyos propios sin pena ni calumnia alguna e sin licencia de la justicia, y el tal bendedor de la susodicho ni parte dello

no pueda reclamar ni reclame ni pida al dicho concejo ni a otra persona alguna por ello cosa alguna en juicio ni fuera del, so pena de que si lo pidiere e demandare que le non bala ni sea oydo sobre ello e pague diez mill maravedis, la mitad para la cámara e fisco de su magestad e la otra mitad para las obras públicas de la dicha villa, y todavia aya perdido lo que asi bendiere y como dicho es sea del dicho concejo, y la tal benta, trueque o traspasación, sea en sí ninguna e de ningún balor y efecto sin que el dicho (fol. 19a) concejo le aya de dar ni dé por ello cosa alguna y desde agora por esta nuestra ordenanza anulamos e damos por ninguna la tal benta, trueque o traspaso o donacion que contra esta nuestra hordenanca y el tenor della fuere fecha y si de echo se hiciere la dicha venta, trueque o traspaso o donación a tales personas de fuera de la dicha villa de Hitero de la Vega, que el dicho concejo de la dicha villa pueda entrar y tomar la posesión dellas e pagar si quisiere el precio en que fuere apreciado según dicho es e que la posesion que fuere tomada so color de la tal benta, trueque o traspaso o donación por qualquier comprador de fuera parte, sea avida por ninguna, y el que la tomare por intruso en ella e posesion viciosa como tomada e apreendida contra esta nuestra ley y ordenanca; y el dicho concejo la pueda entrar libremente con autoridad de justicia o sin ella sin pena alguna no obstante que esté tomada por el dicho titulo de benta; y mandamos que así mismo no se puedan dar a esento ni hidalgo los dichos bienes arrendados ni por título de donación, ni benta, ni trueque, ni traspaso, ni de erencia, ni de otro título unibersal ni particular porque se conserve el dicho privilegio de su magestad dado a las betrías y que si por caso alguno persona de fuera de la dicha villa, pechera, por el dicho título de erencia obiere o heredare qualesquier de los dichos heredamientos de qualquier persona de la dicha villa de Hitero o por otro qualquier título, que no las pueda bender ni dar ni donar ni traspasar ni en otra manera alguna a persona hidalgo essento ni libertado, e si lo hiciere que no balga y sea ninguno e de ningun balor e efecto, y el dicho concejo lo pueda entrar y entre como dicho es y el que lo tal hiziera caya e pague la pena en este capítulo declarada, y lo que el dicho concejo comprare o entrare y tuviere por suyo por las razones arriba dichas, sea obligado a lo dar e dé al vezino o persona de la dicha villa que primero lo pidiere e demandare dando y pagando al dicho concejo lo que le oviere costado ubiéndolo comprado, y si lo huviere entrado según dicho es, se lo de por tasación de dos personas (fol. 19r) nombradas para ello por las dichas partes, con que sea preferido el que lo quisiere si fuera pariente de la tal persona de quien el dicho concejo lo oviere avido al que no fuere pariente, y desta manera se lo dé pidiéndolo dentro de quatro años primeros, y esto se manda así porque los dichos eredamientos no se enagenen y se queden a los vezinos de la dicha villa que los quisiere como dicho es.

En la villa de Hitero de la Vega y dentro de la casa del consistorio de la dicha villa a diez y ocho días del mes de henero de mill e quinientos e setenta y tre:

años por ante nos Francisco de Bañuelos Salacar e Juan de Santolalla escrivanos de su magestad y vezinos de la dicha villa e de los testigos de yuso escritos, el concejo, justicia e regimiento, vezinos e moradores de la dicha villa, estando ayuntados a concejo público a campana tañida según que lo an y tienen de uso e de buena costumbre de se ayuntar para hacer y hordenar las cosas tocantes y complideras al dicho concejo especial y nombradamente los mui nobles señores Goncalo Palomo e Juan de la Puente, alcaldes y juezes hordinarios en la dicha villa por su magestad e Juan de Tapia el biejo e Juan Escrivano e Francisco Pérez de Villamar e Gerónimo Marcos, regidores de la dicha villa e Alonso Nicolás, alguacil e Marcos de la Puente e Juan Blanco el mozo, oficiales del dicho concejo y el bachiller Pedro Nicolás e Antonio Opo e Miguel Opo e Christoval Nicolas, clérigos e Juan Blanco el Biejo, Pero Alegre, Juan de Santibañez el mozo, Juan Fernandez de Rebolledo, Juan de Becilla, Alonso Perez, Francisco Rodríguez, Antonio Hidalgo, Sebastian de Cabecón, Pero Nicolas, Gregorio Martin, Santiago Perez de Villamar, Juan Perez el mozo, Alonso Diez Cantoral, Pedro Garcia, Juan de Hortega, Juan Perez el Viejo, Pedro Alonso, Juan Hidalgo, Antonio Perez, Juan Nicolas, Antolín Lopez, Juan Gomez Tobar, Garcia Martinez, Alonso Garcia, Torivio Garcia, Pedro de Campo, Pedro Gonzalez, Mojado el mozo, (fol. 20a) Marcos Santos, Pedro Marcos el mozo, Juan Martin hijo de Rodrigo Martin, Juan Martin Blanco, Rodrigo Alonso, Pedro de Lievana, Antonio Paisan, Bartolome Martínez, Diego Zarraon, Juan del Pino, Juan Petano, Andrés Bizcaino, Francisco Charcan, Geronimo Sanchez, Sebastian Martínez, Pedro Nieto el viejo, Pedro Diez Cantoral, Juan de Llantada, Alonso Hordoñez, Andres de Padrones, Pedro Miguel, Juan de Santibañes el viejo, Juan Delgado el viejo, Pedro Alvarez el viejo, Juan de la Aya, Juan de la Torre, Juan del Bal, Juan de Tapia el mozo, Pedro Gonzalez el mozo, Francisco Llantada, Alonso de Poza, Miguel Hordoñez, Antolin Charcan, Juan Martinez hijo de Sancho Martinez, Pedro de Mocientes, Miguel Nieto, Francisco de la Torre, Juan de Villaverde, Pedro Nuñez, Andres Diego, Francisco Garron, Antonio Benito, Juan Alvarez el mozo, Juan Albarez, hijo de Rodrigo Alvarez, Juan Hordoñez, Garcia de Piña, Julian Martinez, todos vezinos y moradores de la dicha villa, ante los quales estando juntos en el dicho concejo e ayuntamiento parecieron presentes Antonio Perez de Villamar e Juan Escrivano e Juan de Virtus, escrivano de su magestad, e Pedro Charcan, vezinos de la dicha villa e dixeron al dicho concejo, justicia e regimiento e vezinos de la dicha villa que presentes estaban que bien saven en cómo por el dicho concejo, ellos avian sido eligidos e nombrados para ciertas hordenanzas que a la dicha villa combenía; y para ello e otras cosas les avian dado poder en forma ante mí, el dicho Juan de Santolalla, escrivano a cinco días del dicho mes e año arriva dicho; según que todo lo susodicho y otras cosas mas largamente en el dicho poder se contienen a que se referían y huviendo husado del que ellos todos quatro juntamente de una conformidad y cumpliendo lo que por el dicho concejo les avia sido encome-

dado, abian fecho las hordenanzas y estatutos que les a parecido combenian para la buena gobernación, quietud e paz de la dicha villa e para la guarda e conservación de las mercedes y privilegios que la dicha villa tiene, las quales dichas ordenancas por mandado del dicho concejo, justicia e regimiento e vezinos arriva dichos, y en presencia dellos y de nos los dichos escrivanos, el dicho Juan de Virtus, (**fol. 20r**) escrivano, en nombre de los demás nombrados y ante todos ellos leyó e declaró de berbo ad berbo como en ellas se contiene, a alta e inteligible voz y todos los presentes dixeron e respondieron que las avian oido y entendido, atento lo qual luego, el dicho concejo, justicia e regimiento y vezinos de la dicha villa que presentes estavan, dixeron que por siempre el dicho concejo i en voz y en nombre de todos los demás vezinos e moradores de la dicha villa que estan ausentes y por los que adelante serán en ella para siempre, por los quales hicieron caucion de rato iudicatum sovendo a manera de fianca para que estarán e quedarán e abrán por bueno perfecto e baledero para en todo tiempo, todo quanto en esta carta de consentimiento, ratificacion e aprovación fuere fecho, dicho e probado consentido e ratificado e no hirán ni bernan contra ello ni parte dello en tiempo alguno, y ansi dixeron que consentian e consintieron las dichas ordenancas en todo e por todo y según e cómo en ellas se contiene como cosa que les conviene para la paz y buen gobierno de la dicha villa, conservación e guarda de los privilegios y mercedes que de su magestad tiene, y ratificavan y dieron por bueno al poder que para las acer avian dado para que todo ello valga y tenga fuerca e bigor de lei y lo que adelante por virtud del fuere fecho y procurado; y todo ello prometieron en general e particular de lo aver por firme, rato y grato, perpetuo de balor e que los unos ni los otros no hirán ni bernan contra ello ni parte dello, e si lo contrario hizieren que les non bala ni sean sobre ello oydos en juicio ni fuera del. E para el cumplimiento y execución de lo que dicho es e cada cosa e parte dello, obligaron sus personas e bienes y la persona e bienes del dicho concejo, muebles e raizes avidos e por aver en general e particular y davan e dieron todo su poder cumplido bastante a todas qualesquier justicia e jueces destos reinos e señorios de su magestad para que por todo remedio e rigor del derecho les constringan e apremien a lo ansí acer, complir e pagar e mantener e aver por firme e baledero bien, e ansi e a tan cumplidamente como (**fol. 21a**) si los dichos jueces e justicias e qualesquier dellos ansi les huviesen juzgado y sentenciado por su juicio y sentencia definitiva, e a su pedimento e consentimiento la tal sentencia fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron todas a qualesquier leis, fueros e derechos y hordenamientos reales e municipales biejos e nuevos escriptos y non escriptos, canónicos e ceviles, comunes e municipales, eclesiásticas e seglares e leis de partida y todas otras qualesquier racones e defensiones y esenciones e leis de eistituciones in yntrigum; y todos otros qualesquier remedios que contra esta carta e lo en ella contenido tengan o puedan tener que les non bala ni sobre ello sean oydos en

juicio ni fuera del. E ansi mismo renunciaron al derecho que no save que le pertenece. E generalmente renunciaron la lei en que dice que general renunciación de leis que ome faga que non bala; en fe e testimonio de lo qual e porque todo lo susodicho sea cierto e firme e no benga en dubda, otorgaron esta carta de consentimiento, ratificación e obligación en la manera susodicha ante nos los dichos escrivanos e nos rogaron los escriviesemos o ficiesemos escribir e la signasemos con nuestros signos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Juan Delgado el mozo e Santiago Palomo que lo firmaron de sus nombres en el registro de esta carta por los otorgantes que no savian firmar, lo firmaron de sus nombres por ellos mismos. Dicen las firmas Gonzalo Palomo, Juan Escrivano, Francisco Perez de Villamar, Antonio Perez de Villamar, Juan de Virtus, Antonio Paisan, Francisco Charcan, Alonso Ordoñez, Juan de Tapia el mozo, Miguel Ordoñez, Alonso Nicolas, Juan Alvarez el mozo, Juan Ordoñez, Garcia de Piña, Julian Martinez, el bachiller Pedro Niculas, Miguel Opo, Antonio Opo, Cristoval Nicolas, Juan Blanco, Francisco Rodriguez, Pedro Nicolas (fol. 21r), Santiago Perez de Villamar, Juan Martin. Paso ante nos Francisco de Bañuelos Salacar, Juan de Santolalla.

El licenciado Ribadeneira, Alcalde Mayor en el Adelantamiento de Castilla del partido de Burgos por su magestad, hago saber a vos el Concejo, justicia e regimiento e vecinos de la villa de Hitero de la Vega, que ante mí pareció Juan de Castillo en nombre del Concejo, justicia e regimiento de esa dicha villa e presentó ante mi unas hordenancas e me hizo relación diziendo que en esa dicha villa abian sido usadas e guardadas y habiendo sido confirmadas por el Licenciado Landecho, alcalde mayor que fue en este dicho Adelantamiento mi predecesor, e que por ser lugar de behetria, la gobernación del a los alcaldes mayores de este dicho Adelantamiento, pediome confirmare de nuevo las dichas hordenancas y mandase las guardaseis e complieseis, e por mi vista la dicha petición y hordenancas probei el auto siguiente.

Aucto: E despues de lo susodicho en la dicha villa el dicho día diez y nueve días del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e setenta y quatro años, el dicho licenciado Ribadeneira, Alcalde Mayor en el dicho Adelantamiento por su magestad, vistas las hordenancas de que de suso se hace minción, digo que las debia de confirmar e confirmaba en todo e por todo según e como en ellas y en cada una dellas se contiene, e mandava e mando al concejo e justicia e (fol. 22r) regimiento, vezinos e moradores de la dicha villa las guarden e cumplan e agan guardar, complir y hejecutar en todo e por todo según e como en ellas y en cada una dellas se contiene; e contra el tenor y confirmación dellas ni de lo hen ellas contenido, no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por manera alguna, sola dicha pena e apercibimientos en las dichas hordenancas contenidas e mas de otros veinte mill maravedis para la cámara y concejo de su magestad, e lo confirmo. Testigos, Pedro Lopez e

Francisco Ferrandez de Montesinos estantes en la dicha villa el licenciado Ribadeneira, ante mi Llorente de Villoria e dado e pormi probeido el dicho auto di el presente para vos e cada uno de vos en la dicha racón, por el qual vos mando beays las dichas hordenancas e aucto de confirmación dellas por mi probeido suso incorporado e visto, lo guardeis e cumplais en todo e por todo como en ello se contiene e contra el tenor y confirmación dello ni de lo en ello contenido, no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar por manera alguna solas penas en las dichas hordenancas y auto contenidas e de otros cincuenta mill maravedis para la cámara e concejo de su magestad, e so la dicha pena mando **(fol. 23a)** a qualquier escrivano público para ello requerido, vos lo cumpla e notifique de su sello.

En la dicha villa de Tardajos a veinte e un días del mes de junio de mill e quinientos e setenta e quatro años.

Firmado: el licenciado Ribadeneira.

Por mandado del sr alcalde mayor, Llorente de Villoria.

En once de julio de 1574 años yo Francisco Vamielos Salazar, escribano de su magestad y del concejo desta villa de Hitero de la Vega, en la dicha villa notifique este mandamiento e confirmación en público concejo, estando por testigos Juan Gonzalez el mozo y Juan Albares, oficiales del dicho concejo. Pasó ante mi Vamielos de Salazar.

